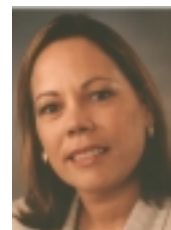




**VI-093 - EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL MILENIO:
LEYES AMBIENTALES VIS A VIS LA EDUCACIÓN AMBIENTAL
(LA EXPERIENCIA EN PUERTO RICO)**

Diana López-Feliciano⁽¹⁾

Abogada-maestría derecho ambiental; catedrática auxiliar-Puerto Rico: Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos; Universidad de Puerto Rico (Ingeniería Civil); Universidad Interamericana (Ciencias Ambientales); miembro-organizaciones: educación ambiental, asuntos ambientales, etc. Autora del libro “El ambiente y las leyes en Puerto Rico: Lo que todos queremos saber”, Obra Jurídica del Año 1999-Colegio de Abogados de P.R.



Dirección⁽¹⁾: P.O. Box 1406, Rincón, Puerto Rico, EEUU 00677-1406 - Tel: (787) 823-4638
- e-mail: <mailto:diana22@caribe.net> y dianalf22@hotmail.com

RESUMEN

Mediante la exposición escrita de este trabajo expongo cómo la legislación ambiental no es la herramienta principal que resolverá los problemas ambientales. La educación ambiental es la herramienta más efectiva y la que merece prioridad para poder lograr un desarrollo sostenible en el milenio.

En Puerto Rico gozamos de una reglamentación ambiental extensa y modelo para Las Américas. Existen más de 100 leyes y más de 5 agencias de gobierno para trabajar con la problemática ambiental. El andamiaje jurídico y administrativo no ha resuelto los problemas. Además, la mayoría de las leyes están dirigidas a resolver problemas no a evitarlos. A diario se observan violaciones y a diario se difunden más de una noticia sobre problemas que aquejan a la ciudadanía.

¿Cuál es la solución más costo-efectiva? ¿Más fiscalización en la observancia de las leyes o una educación que promueva observancia de las leyes? Definitivamente, la contestación es que la educación ambiental es más costo-efectiva. Es a través de un cambio de valores y conducta que se evitan los problemas ambientales. Es a través de un trabajo en equipo, entre el gobierno y la sociedad que se solucionarán éstos problemas. Esta tesis ha sido reconocida por las Naciones Unidas y las grandes naciones porque entienden que para poder gozar de un desarrollo económico prospero hay que cuidar del ambiente. Los recursos naturales son limitados y existe una interdependencia sumamente estrecha entre el bienestar de una sociedad y la calidad del ambiente. Por lo tanto, en Puerto Rico tenemos que darle mas énfasis a la educación ambiental para poder lograr un desarrollo sostenible en el milenio.

PALABRAS-CLAVE: Leyes Ambientales, Educación Ambiental, Problemas Ambientales.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico gozamos de una reglamentación ambiental extensa, comprensiva y modelo para Las Américas. Ahora, la experiencia en los últimos 30 años ha demostrado que la acción por el medio ambiente en el milenio requiere resaltar la educación ambiental. El ordenamiento reglamentario en protección del ambiente tiene que ir mano a mano con una educación ambiental amplia sobre: 1) la importancia de los recursos naturales, 2) la necesidad de su protección, 3) la difusión de las diferentes leyes que regulan la materia, 4) la responsabilidad ético-legal de cada ciudadano en la protección del ambiente, 5) la responsabilidad ciudadana de colaborar y participar en la solución de los problemas, entre otros. Veamos.

DESCRIPCIÓN DE PUERTO RICO

“Puerto Rico es la más oriental y menor de las Antillas Mayores. Las coordenadas principales que resumen su centro son 18° 15' Norte y 66° 30' Oeste. Al Norte se encuentra el Océano Atlántico y al Sur el Mar Caribe. Puerto Rico se compone de la Isla Grande más sus islas pequeñas, islotes, cayos y arrecifes que la rodean.”¹

¹ A.D. Cruz Báez, T.D. Boswell, *Atlas Puerto Rico*, Cuban American National Council, Inc., Miami. Florida, 1997, pág. 1.



“El área plana es de aproximadamente 3,435 millas cuadradas (8,896 kms cuadrados) incluyendo sus islas adyacentes. Esto la hace un poco más grande que el estado de Delaware (2,397 millas) en los Estados Unidos [de América] y aproximadamente del mismo tamaño que la isla de Chipre (3,570) en el Mediterráneo. En términos de longitud, ésta mide 119 millas de largo y 39 de ancho. Se dice que Puerto Rico es un 40% montañas, 35% lomas y 25% llanos.”²

Conforme al Censo de 1995 la población es de aproximadamente 3.7 millones de habitantes y para el 1999 el Producto Bruto Interno era de \$60,000 millones.

En el 1952 se creó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo un sistema de gobierno autónomo sobre asuntos estrictamente domésticos donde su poder político emana del pueblo y se ejerce con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América. Es decir, que Puerto Rico no tiene autonomía absoluta, esta continúa con una relación política con el gobierno de E.E.U.U. por su trayecto histórico. En el 1898, España cede a E.E.U.U. la posesión de Puerto Rico y no es hasta el 1952 que se acordó una autonomía administrativa recogida en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El gobierno del Estado Libre Asociado tiene forma republicana y sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial establecidos por la Constitución del Estado Libre Asociado están igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico basada en el sufragio universal.

Puerto Rico goza de un renombre mundial por sus atracciones turísticas y su riqueza cultural. Desde yacimientos arqueológicos de comunidades indígenas, como parques ceremoniales de los indios Taínos; distritos históricos del siglo 16, como el Viejo San Juan con sus fuertes, edificios y plazas coloniales; haciendas agrícolas de la época; artesanos, músicos, cantantes, pintores, poetas, escritores, etc.; hasta las grandes bellezas naturales y la gama de recursos ecológicos. Entre las atracciones turísticas se encuentran: el ecoturismo, observación de ballenas, el surfing, el buceo, escalar o caminar montañas, el deporte del kayak por ríos, lagos y playas, la pesca, paseos en botes de vela o de motor, etc. En la isla tenemos diversidad de ecosistemas: playas, dunas, arrecifes de coral, estuarios, humedales, diversidad de bosques: húmedos, secos, costaneros, mangles, etc.; lagos, ríos, cuevas con y sin sistema de ríos subterráneos. Se han establecido un sinnúmero de Reservas Naturales y Refugios de Vida Silvestre a través de toda la isla por su importancia ecológica. A continuación describo solamente algunos de estos ecosistemas por escasez de espacio para escribir.

El bosque lluvioso El Yunque (Bosque Nacional del Caribe), el más grande del Caribe y de todos los Estados Unidos de América, con una extensión territorial de 28,000 acres, fue reconocido por la UNESCO en el 1976 como una de las primeras reservas biosféricas del mundo.

El Bosque Estatal de Guánica fue reconocido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) al designarlo como la segunda Reserva Biosférica Internacional en Puerto Rico. Este bosque tiene la distinción en el mundo entero de ser probablemente el Bosque Subtropical mejor preservado y menos alterado por el hombre, conteniendo una gran diversidad de organismos y especímenes únicos en esta zona.

La Bahía de Jobos, es un sistema estuarino que cubre 2,600 cuerdas y fue designada como La Reserva Nacional de Investigación Estuarina de la Bahía de Jobos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico y la Administración Oceánica y Atmosférica Nacional del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Las Salinas de Cabo Rojo está en camino a formar parte de otras reservas como lo son el Bosque Estatal de Boquerón (320 cuerdas) y el Refugio de Vida Silvestre de Cabo Rojo (587 cuerdas), en total se manejarían 2,700 cuerdas de terrenos silvestre para la protección de la vida silvestre. Esta región es de suma importancia para las más de 40,000 aves migratorias entre Norte y Sur América. Las Salinas albergan una biodiversidad sorprendentemente alta, más de 118 especies de aves han sido vistas en el área.

² *Ibid.*



La Isla de Mona, un paraíso natural con una área de 14,043 cuerdas, es una de nuestras reservas naturales con mayor belleza escénica (acantilados, arrecifes, playas, cuevas). Tiene una variedad casi infinita de vida silvestre, se considera uno de los refugios más importantes del área del Caribe por sus ricas y variadas especies de vertebrados terrestres y avifauna. Por su valor ecológico, muchos científicos la denominan como la Isla Galápagos del Mar Caribe.

“Las regiones kársticas cubren aproximadamente el 35% de la superficie de Puerto Rico. La geología de estas regiones se caracteriza principalmente por la roca de carbonato de calcio (roca caliza) de origen sedimentario. El karso es un sistema natural complejo que incluye, además de su topografía, la hidrología (flujo de agua superficial y subterráneo y los acuíferos), las cuevas, los suelos, la vegetación, la fauna y demás componentes naturales en una estrecha interrelación e interdependencia.”³

Por último, en Puerto Rico también existen especies en peligro de extinción, algunas mundialmente reconocidas como las ballenas, el manatí, las tortugas marinas y muchas otras endémicas.

LA INFRAESTRUCTURA Y EL IMPACTO AMBIENTAL

La isla grande de Puerto Rico tiene una alta densidad poblacional (3,691,985 habitantes) en un área de 100 millas de largo por 35 millas de ancho, o sea, mil cincuenta y cinco (1055) personas por milla cuadrada.⁴ La que la convierte en uno de los países del mundo con mayor ocupación poblacional por milla cuadrada. Situación que no se reducirá en el futuro, al proyectarse un crecimiento promedio de 0.8% anual. La densidad de las carreteras es una de las más altas en el mundo al tener cuatro (4) millas de carreteras por cada milla cuadrada.⁵ Existe un (1) vehículo de motor por cada dos (2) personas, o sea, 1,800,000 vehículos.⁶

El crecimiento poblacional ha traído consigo la demanda de vivienda y la ocupación de fincas agrícolas y de terrenos en estados naturales. La construcción de viviendas, carreteras, centros comerciales, industrias y la infraestructura para este desarrollo han provocado la deforestación, la erosión de los suelos, la contaminación de las aguas con sedimentación, la contaminación del aire. Todo ello reduce sustancialmente la capacidad de retención de las represas y contribuyó a las dos grandes sequías en los pasados años. Por otro lado, aunque no se esté sufriendo de sequías, existe un gran número de personas y comunidades que al día de hoy no disfrutan del preciado líquido o no se les suple consistentemente.

Otro problema que ha surgido a raíz del desarrollo de nuestra isla y gran población es que no existe suficiente terreno para depositar los desperdicios sólidos de una sociedad de gran consumo. En Puerto Rico se generan aproximadamente 4.99 libras de desperdicios por persona diariamente, alrededor de 8,100 toneladas de basura. Los puertorriqueños generan más basura diaria que los norteamericanos (4.4 lbs.) y que la mayoría de los países del mundo. Al problema de escasez de terrenos hay que unirle la escasez de vertederos municipales. En el 1996 operaban solamente 32 vertederos, en comparación con los 62 que existían para el 1996 y que fueron cerrados por incumplimientos con los requisitos legales de operación y por el potencial de contaminación.

El desarrollo económico de Puerto Rico cambió drásticamente durante las últimas décadas; de una sociedad agraria se transformó en una sociedad industrial y de servicio. Las industrias utilizan grandes cantidades de químicos perjudiciales para la salud y los recursos naturales, además de generar grandes cantidades de desperdicios peligrosos y no peligrosos. Para el 1998 en Puerto Rico se descargaron al aire, a la tierra y al agua una cantidad total de 7,288,665 libras de tóxicos.⁷ Esta cantidad es mucho mayor porque el inventario no incluye: el total de las emisiones, un sinnúmero de sustancias, ni pequeños generadores de contaminantes.

³ Abel Vale, *El Karso en Puerto Rico*, AMBIENTE, Impacto Ambiental, Inc. Vol. 2, San Juan, Puerto Rico, pág. 123.

⁴ Censo 1995.

⁵ Sylvia Gómez, *Peligro: Isla en extinción*, San Juan, Puerto Rico, 1995.

⁶ Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, *Ojo Isla*, San Juan, Puerto Rico, 1996.

⁷ *Toxic Release Inventory*, Environmental Protection Agency, EEUU.



LEGISLACIÓN AMBIENTAL

¿Cuál ha sido la historia de la reglamentación ambiental en Puerto Rico? Desde los tiempos de España, las leyes relacionadas con los recursos naturales en Puerto Rico existían con el interés de regular su uso y, principalmente, su explotación. No es hasta el 1952 que se establece una política pública gubernamental sobre los recursos naturales, esto ocurre al incorporarse una disposición al respecto cuando se adopta la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A pesar de legislarse a partir de la Constitución algunas leyes referentes a los recursos naturales, no es hasta el 1970 que se desarrolla el ordenamiento reglamentario en Puerto Rico. Se incorpora a nuestra jurisdicción el esquema de los Estados Unidos de América sobre derecho ambiental (más de 60 leyes) y se legislan la mayoría de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que utilizamos hoy día (más de 50 leyes).

En el Apéndice A se provee una lista de las leyes federales y en el Apéndice B se provee una lista de leyes locales y reglamentos por agencia pública en Puerto Rico. En el Apéndice C se discuten los siguientes temas: Historial del Derecho Ambiental en Puerto Rico; Legislación Ambiental en Puerto Rico; Política Pública Ambiental en Puerto Rico; Administración del Derecho Ambiental en Puerto Rico; Interacción de Leyes Federales y Leyes Locales; Agencias de Gobierno en Puerto Rico.

A pesar de gozar de un ordenamiento legal extenso a partir del 1952 hasta el 1970, no es hasta los últimos años que el ordenamiento legal en protección del ambiente ha cobrado importancia debido a la gran cantidad de problemas que han salido a la luz pública y porque su efectividad ha sido cuestionada. Tenemos excelentes leyes pero existen problemas con su implantación. La extensa difusión pública de los problemas ambientales en Puerto Rico comprueba que no se ha adelantado en la implantación de las leyes ambientales. Esto se refleja en el aumento significativo de las querellas ante las agencias de gobierno y en el aumento de las acciones judiciales por los ciudadanos y las organizaciones no gubernamentales al descubrir la relación causa y efecto de muchos de sus problemas y la contaminación ambiental. En el Apéndice D se señalan algunos partes de prensa recientes que resaltan los problemas ambientales en la isla.

Otro factor que ha contribuido positivamente al aumento en la fiscalización y reclamos del pueblo ha sido la participación ciudadana que propician las leyes, así como el acceso público que proveen las leyes ambientales a datos del gobierno y de las partes reglamentadas. En el Apéndice E discuto la Notificación Pública, la Participación Pública y las Querellas Ciudadanas. También por disposición de ley, las industrias que manejan sustancias peligrosas tienen que notificar de toda contaminación al ambiente. Esta notificación pública opera como un incentivo para que éstas eviten contaminación al ambiente fuera de lo permitido, a parte de que promueve mayor fiscalización gubernamental y ciudadana. En el Apéndice F ilustro cómo se planifica para enfrentar emergencias ambientales, los requisitos de reportes, la información pública sobre emisiones o descargas de contaminantes y las acciones judiciales que pueden radicar los ciudadanos sobre este particular. En el Apéndice G explico la figura del procurador público (el ciudadano que fiscaliza) y las acciones judiciales que puede radicar para proteger el ambiente.

Este aumento en la concientización ciudadana en los últimos años contrasta notablemente con la poca participación ciudadana en asuntos ambientales para la década de los años 70 y 80. No obstante el aumento de los reclamos del pueblo, las agencias de gobierno no tienen suficientes recursos económicos para atender eficaz y eficientemente las querellas, sus programas de implementación y sus programas de fiscalización, entre otros. Tampoco se vislumbra que dichos presupuestos aumenten porque los gobernantes indican que la problemática ambiental no es uno de los mayores problemas para la ciudadanía según sondeos realizados por sus partidos políticos.

Otro factor que ha contribuido a la ineficiencia de la implantación de las leyes ha sido la poca colaboración ciudadana en la prevención de los problemas y en la elaboración de soluciones a los problemas ambientales. El pueblo descansa en unos administradores públicos para resolver problemas y luego que éstos ponen en efecto sus programas, la ciudadanía los critica negativamente. Esta situación no adelanta nada, al contrario, provoca un estancamiento en la solución de los problemas y no se avanza hacia el futuro en pro de un desarrollo sostenible. La sociedad tienen que tener una visión amplia sobre cómo lograr un desarrollo positivo de su país. Tiene que ser proactiva y comunicarle al gobierno todas sus necesidades y posibles soluciones para que estos las consideren en su plan de trabajo. También tienen que cooperar en la prevención de los problemas y evitar actos que ocasionan contaminación o reducen los recursos naturales. La ciudadanía



tiene que entender que es un trabajo en equipo, entre el gobierno y la sociedad, ambos trabajando hacia una calidad de vida saludable.

LA EDUCACIÓN AMBIENTAL vis á vis LEGISLACIÓN AMBIENTAL

Para evitar los problemas ambientales, se utilizan varias herramientas entre ellas la educación y las leyes. De éstas dos herramientas, estoy convencida en que la educación es una herramienta más efectiva que las leyes. Entiendo que los gobiernos deben dar más énfasis en la consecución de la educación ambiental en vez de estar aprobando leyes para resolver los problemas. Mi posición está basada en la experiencia vivida en Puerto Rico. Tenemos mas de cien 100 leyes para tratar con los problemas ambientales pero el problema continua. Tenemos un ordenamiento jurídico que regula extensamente todas las áreas que ocasionan daño al ambiente pero los problemas continúan. Muchos pensamos que la falta de implementación de las leyes es la causa de los problemas ambientales en nuestra isla y esto debido a la gran cantidad de violaciones que se observan y/o que se difunden en los medios noticiosos. A base de esta conclusión se entiende que las agencias de gobierno concernidas no fiscalizan debidamente y/o no atienden la mayoría de las querellas ciudadanas. Es decir, que si la implementación y la fiscalización fuesen efectivas no existiría el descontento de la ciudadanía y no se estarían difundiendo diariamente estos problemas por los medios noticiosos.

Una de las causas principales de la falta de implementación de las leyes ambientales es porque los organismos gubernamentales pertinentes carecen de recursos económicos suficientes para atender debidamente el asunto. Por ejemplo, el presupuesto operacional para el año 2001 de la Junta de Calidad Ambiental es de \$19,215,000.00 y el del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es de \$654,000.00. El total del presupuesto de ambas entidades equivale al .001384% del total de gastos operacionales del gobierno (\$14,352,600,000.00). Definitivamente una cantidad de dinero demasiada de baja para atender la problemática ambiental.⁸

Habiendo reconocido una de las causas principales de la falta de implementación de leyes en protección del ambiente, la solución a largo plazo de la problemática ambiental no estriba únicamente en aumentar el presupuesto de un gobierno para fiscalizar y penalizar la no observación del orden legal. El aumento presupuestario en andamiajes burocráticos para fiscalizar el cumplimiento de las leyes no es la solución, es solamente una herramienta mas. Las leyes actuales son remediativas y se sabe que la mayoría de los daños ambientales son irremediables. También se sabe que los costos para resolver o mitigar los daños son astronómicos. Es por ello que hay que trabajar en darle énfasis a otras herramientas que no sean las leyes porque la solución efectiva está en la prevención. El orden jurídico existente no es proactivo, éste se dirige a resolver problemas no a evitarlos. La herramienta mas costo-efectiva no son las leyes, es la educación ambiental.

Por otro lado, obviamente la protección del ambiente no es una de las prioridades gubernamentales ante tantos otros asuntos que aquejan a la sociedad (empleos, vivienda, criminalidad, desarrollo económico, etc.). Esta conclusión está basada en el presupuesto asignado a las entidades gubernamentales que administran las leyes ambientales. Tampoco es una de las prioridades de la ciudadanía si tomamos en consideración una encuesta realizada en junio del 2000 por el periódico *El Nuevo Día* sobre los temas que preocupan a la sociedad.⁹ De dieciocho temas, sólo el 4% entiende que la calidad de ambiente es de los primeros tres temas más importantes y solamente el 1% entiende que es el más importante.¹⁰

⁸ Esto se plantea sin estadísticas porque el gobierno no las tiene disponibles o no están al día. Veamos. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no rinde informe sobre intervenciones o querellas, pero una investigación extraoficial de los primeros seis (6) meses del año 2000 demuestra que hubo solamente 193 intervenciones. Respecto a la Junta de Calidad Ambiental, el último informe disponible es del 1994 y los datos indican que se investigaron 3,273 querellas ciudadanas.

⁹ Estados de ánimo y temas preocupantes, *El Nuevo Día*, San Juan, Puerto Rico, 7 de junio de 2000, pág. 6.

¹⁰ Los temas más preocupantes en orden de mayor a menor son los siguientes: criminalidad/seguridad, uso de drogas, corrupción gubernamental, la situación de Vieques, servicios de salud, el sida, desempleo, calidad de la educación, situación económica del país, status político, calidad del ambiente, y otros.



Hay diferencias de opiniones en cuanto a cuáles deben ser las prioridades de un gobierno. El gobierno, personas con poder decisional, y la ciudadanía en general tiene una percepción incorrecta sobre el rango que le corresponde a los asuntos ambientales. Debido a la ignorancia se desconocen varias realidades, entre ellas, las siguientes: los recursos naturales son limitados, si existe buena calidad ambiental hay mejor calidad de vida, menos enfermedades, menos gastos en servicios de salud y medicamentos, más recursos naturales y mejor desarrollo económico. Existe una interdependencia sumamente estrecha entre el bienestar de una sociedad y la calidad del ambiente. Si existe una efectiva educación ambiental que promueva cambio de valores y conducta existirán menos problemas ambientales. Por ende, estos cambios en el comportamiento humano ocasionaran menos gastos gubernamentales en la implementación y fiscalización del ordenamiento jurídico sobre asuntos ambientales. Es por esto que creo firmemente en que la solución a la problemática ambiental está en la educación ambiental formal e informal, dirigida a niños, jóvenes y adultos. Por lo tanto, para resolver problemas ambientales la prioridad del gobierno y la sociedad debe estar en la educación ambiental y no en legislar leyes o en la fiscalización de su cumplimiento.

La educación ha sido la herramienta por excelencia en la prevención de problemas sociales. Por ejemplo, mucho se ha escrito y comprobado sobre la efectividad de la educación en prevenir el crimen. Sobre la necesidad de la educación ambiental, los gobiernos del mundo han reconocido que ésta es indispensable para un desarrollo económico sustentable porque los recursos naturales están estrechamente relacionados con el desarrollo positivo de un país.

LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LAS NACIONES DEL MUNDO

“A finales de la década de los sesenta las Naciones Unidas reconocieron como parte de sus funciones el desarrollo de ésta nueva ética y **la necesidad de promover un nuevo estilo de desarrollo económico global**. Para establecer programas que aportaran a esta meta, se llevo a cabo la Primera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Ambiente Humano (Estocolmo, 1972).

En esta conferencia se definió la educación como **unos de los factores más importantes** para poder establecer relaciones sostenibles con el planeta. Se recomendó entonces que la UNESCO (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization) estableciera un programa internacional de Educación Ambiental para todos los grupos de edades. Las conferencias [United Nations Educational Programs] UNEP-UNESCO (Belgrado, Tbilisi y Moscú) que prosiguieron sentaron la pauta sobre los principios de la educación ambiental y presentaron estrategias para implantación de estos programas a nivel nacional.

En 1992 con la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD, Río de Janeiro) se reafirmó el compromiso internacional en la educación ambiental y se complementó lo existente sobre el tema hasta ese momento, con estrategias que llevarían estos principios al siglo 21.”¹¹ (Enfasis suplido.)

Sobre la importancia de la educación ambiental para un desarrollo económico sostenible destacamos ciertos principios establecidos en la conferencia en el 1975 en Belgrado por el Programa de Medio Ambiente de las Naciones Unidas (PNUMA).¹²

“La reforma de los procesos y sistemas educativos es el eje del desarrollo de esta nueva ética del desarrollo y el orden económico mundial. Los gobiernos y los que desarrollan las políticas pueden ordenar cambios y nuevos acercamientos al desarrollo que pueden mejorar la condición mundial, **pero estas serían soluciones a corto plazo** a menos que la juventud del mundo reciba **un nuevo tipo de educación**. Esto requiere una relación nueva y productiva entre: estudiantes y maestros, escuelas y comunidades, y entre los sistemas educativos y la sociedad en general.” (Enfasis suplido.)

“La recomendación 96 de la conferencia de Estocolmo sobre el Ambiente Humano (1972) llama al desarrollo de la educación ecológica como **uno de los elementos más críticos** en el ataque frontal contra la crisis

¹¹ Adrián Cerezo, *Educación Ambiental: Antecedentes Históricos Internacionales*, Instituto de Educación Ambiental de la Universidad Metropolitana, San Juan, Puerto Rico, 1995, pág. 9.

¹² *Ibid.*



ambiental mundial. Esta nueva educación debe tener bases amplias y **estar fuertemente ligada** a los principios básicos delineados por la declaración de la Naciones Unidas sobre el Nuevo Orden Económico Internacional. En este contexto que las bases se deben establecer para el desarrollo de un programa mundial de educación ambiental que hará posible desarrollar nuevos conocimientos destrezas, valores y actitudes, dirigidos hacia una mejor calidad ambiental y, de hecho, hacia una mejor calidad de vida para las generaciones presentes y futuras que habiten este ambiente. “(Enfasis suplido.)”

A base del historial internacional sobre el nuevo enfoque a la educación ambiental podemos concluir que las naciones han reconocido que los impactos ambientales ya no se limitan a efectos negativos a la salud y a la naturaleza, los efectos negativos se extienden a la parte social y económica de un país. Por ende, para poder disfrutar de un desarrollo económico y social saludable y próspero en un país hay que proteger el ambiente.

Antes de concluir este tema quiero señalar algunos enfoques internacionales sobre la importancia de la educación ambiental en el desarrollo sustentable de la sociedad. Aclaro que los señalamientos a continuación no son con el ánimo de destacarlos sobre otros enfoque del mismo ámbito sino meramente como un ejemplo de la importancia que se le ha reconocido a la educación ambiental en la solución de la problemática ambiental. Tampoco los destaco como si fueran los mejores programas de un gobierno o una organización no gubernamental para enfrentar los problemas ambientales porque no he evaluado su efectividad.

MÉXICO

Se crea el Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable como dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

“El Cecadesu conduce sus acciones bajo las siguientes líneas de política: La colaboración y aplicación de principios, metodologías y lineamientos respecto a la educación, la cultura y la capacitación estarán orientados a la creación de nuevos valores, conocimientos, actitudes y competencias, entre los diversos agentes sociales.” (CECADESU)

“Educación Ambiental: Procesos Escolarizados. Propiciar que la sociedad participe y promueva el desarrollo sustentable, a través de la modificación de valores y pautas de comportamiento acordes con los cambios implicados; comprende la concertación y ejecución de acciones de educación y formación ambiental para el desarrollo sustentable, con instancias públicas, privadas y no gubernamentales; promueve propuestas educativas, materiales didácticos y de difusión, catálogos de información, reportes de las acciones generadas en educación y cultura ambiental. Brinda servicios de asesoría y asistencia técnica, intercambio de información, cooperación y organización, así como celebra eventos diversos.

Promueve la incorporación de la dimensión ambiental en el Sistema Educativo Nacional, y la formación de valores culturales que coadyuven en la prevención, mitigación y solución de la problemática ambiental del desarrollo, y propicien prácticas adecuadas de consumo; impulsa la formación de profesionistas especializados en la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la incorporación de la dimensión ambiental en la formación académica, a fin de que las prácticas de los egresados prevengan y disminuyan los efectos negativos sobre el ambiente y con ello se fortalezca la participación ciudadana en acciones de protección al ambiente.” (CECADESU)

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La Asociación Norteamericana para la Educación Ambiental (North American Association for Environmental Education, NAAEE) es una organización no gubernamental que recoge asociaciones de todas las partes del mundo. Esta estableció unas guías para los currículos escolares de educación primaria y secundaria. Como preámbulo incorporó unos principios sobre la educación ambiental que entre ellos, la interdependencia que existe entre el bienestar general del ser humano y la calidad ambiental.

“Environmental education works from the understanding that human well-being is inextricably bound with environmental quality. Humans are a part of the natural order. We and the systems we create – our societies, politics, economics, cultural activities, technologies – have a large impact on the systems and cycles of the



rest of nature. Since we are “in” the system, a part of nature rather than outside it, we are challenged to recognize the ramifications of our interdependence.”¹³

CONCLUSIÓN

Por ende, se requiere en el milenio de mayor participación activa de la sociedad en la implementación de las leyes ambientales y en la protección del ambiente. Esto se logrará a través de una educación ambiental amplia que tiene que iniciar el gobierno con la colaboración de la sociedad. La educación debe abarcar temas como: 1) la importancia de los recursos naturales, 2) la necesidad de su protección, 3) la difusión de las diferentes leyes que regulan la materia, 4) la responsabilidad ético-legal de cada ciudadano en la protección del ambiente, 5) la responsabilidad ciudadana de colaborar y participar en la solución de los problemas, entre otros. La educación ambiental debe ir dirigida a niños, jóvenes y adultos. En la educación escolar se debe integrar la materia a todo currículo y/o asignatura. Como resultado de la educación ambiental amplia se logrará: 1) evitar los problemas ambientales, por ende, menos necesidad de implantación de leyes; 2) observar las leyes ambientales, por ende, menos inversión de dinero en la fiscalización gubernamental; 3) implantación de las leyes efectivamente al contar con la participación ciudadana en la solución de los problemas; y 4) aumentar los presupuestos de las agencias de gobierno para implantar y fiscalizar las leyes ambientales, porque la sociedad indicará mediante futuras encuestas que la educación ambiental es una de las prioridades del pueblo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. LÓPEZ-FELICIANO, D. El ambiente y las leyes en Puerto Rico: Lo que todos queremos saber, Publicaciones Paraíso, Rincón, Puerto Rico, 1999.

APÉNDICE A

LISTA DE LEYES FEDERALES

NATIONAL ENVIRONMENTAL POLICY ACT OF 1969 (NEPA), 42 U.S.C.A. §§ 4321-4370d.

LEY DE AIRE LIMPIO (CLEAN AIR ACT, CAA), 42 U.S.C.A. §§ 7401 *et seq.*

NOISE CONTROL ACT, 42 U.S.C.A. §§ 4901-4918.

LEY DE AGUA LIMPIA (Clean Water Act, CWA), 33 U.S.C.A. §§ 1251-1387).

LEY DE AGUA POTABLE, (Safe Drinking Water Act, SDWA), 42 U.S.C.A. §§ 300-300j-26.

LEY DE CONSERVACION Y RECUPERACION DE RECURSOS

(Resource Conservation and Recovery Act, RCRA), 42 U.S.C.A. §§ 6901-6992k.

LEY DE ACCION, COMPENSACION Y RESPONSABILIDAD COMPRENSIVA AMBIENTAL (Comprehensive Environmental Response Compensation and Liability Act, CERCLA, Superfund), 42 U.S.C.A. §§ 9601-9675.

LEY SOBRE PLANES DE EMERGENCIA Y DERECHOS DE LAS COMUNIDADES A INFORMACION (Emergency Planning and Community Right-to-Know-Act, EPCRA), 42 U.S.C.A. §§ 11001-11050.

OIL POLLUTION ACT OF 1990 (OPA), 33 U.S.C.A. §§ 2701-2761.

LEY SOBRE CONTROL DE SUBSTANCIAS TOXICAS (Toxic Substances Control Act, TSCA), 15 U.S.C.A. §§ 2601-2692.

LEY SOBRE REDUCCION DE PELIGRO EN RESIDENCIAS CON PINTURA A BASE DE PLOMO (Residential Lead-Based Paint Hazard Act), 42 U.S.C.A. §§ 4851-4856.

HAZARDOUS MATERIALS TRANSPORTATION ACT, HMTA

49 U.S.C.A. §§ 1801 *et seq.*; 49 CFR 106, 107, 171-179.

LEY FEDERAL SOBRE INSECTICIDA, FUNGICIDA Y VENENO PARA MATAR ROEDORES (FEDERAL INSECTICIDE, FUNGICIDE, RODENTICIDE ACT, FIFRA) 7 U.S.C.A. §§ 136-136y.

FEDERAL FOOD, DRUG, AND COSMETIC ACT, FFDA, 21 U.S.C.A. §§ 301 *et seq.*, 21 CFR 1-1300

OCCUPATIONAL SAFETY AND HEALTH ACT (OSHA), 29 U.S.C.A. §§ 651 *et seq.*

POLLUTION PREVENTION ACT OF 1990, 41 U.S.C.A. §§ 13101-13109.

COASTAL ZONE MANAGEMENT ACT OF 1972 (CZMA), 16 U.S.C.A. §§ 1451-1464.

¹³ *Excellence in Environmental Education – Guidance for Learning (K-12)*, Final Review Draft – March 1998), North American Association for Environmental Educational, EEUU.



LEY SOBRE ESPECIES EN PELIGRO (ENDANGERED SPECIES ACT, ESA), 16 U.S.C.A. §§ 1531-1544).
MARINE PROTECTION, RESEARCH, AND SANCTUARIES ACT OF 1972 (Ocean Dumping Act), 33 U.S.C.A. §§ 1401-1445.
MULTIPLE-USE SUSTAINED-YIELD ACT OF 1960, 16 U.S.C.A. §§ 528-531.
FOREST AND RANGELAND RENEWABLE RESOURCES RESEARCH ACT OF 1974, 16 U.S.C.A. §§ 1600-1614.
FOREST AND RANGELAND RENEWABLE RESOURCES RESEARCH ACT OF 1978, 16 U.S.C.A. §§ 1641-1647.
RENEWABLE RESOURCES EXTENSION ACT OF 1978, 16 U.S.C.A. §§ 1671-1676.
WOOD RESIDUE UTILIZATION ACT OF 1980, 16 U.S.C.A. §§ 1681-1687.
SURFACE MINING CONTROL AND RECLAMATION ACT OF 1977, 30 U.S.C.A. §§ 1201, 1202, 1211, 1221 to 1230a, 1231-1243, 1251-1279, 1281, 1291-1309, 1311-1316, 1321-1328.
MINING AND MINERAL RESOURCES RESEARCH INSTITUTE ACT OF 1984, 30 U.S.C.A. §§ 1221-1230.
FEDERAL LAND POLICY AND MANAGEMENT ACT OF 1976, 43 U.S.C.A. §§ 1701-1784.
MARINE MAMMAL PROTECTION ACT OF 1972 - (LAST AMENDED IN 1988) 16 U.S.C.A. §§ 1361-1407.
MAGNUSON FISHERY CONSERVATION AND MANAGEMENT ACT OF 1972 (LAST AMENDED IN 1988) (THE "MAGNUSON ACT") 16 U.S.C.A. §§ 1801-1882.
INTERJURISDICTIONAL FISHERIES ACT OF 1986 - 16 U.S.C.A. §§ 4101-4107.
THE WHALING CONVENTION ACT OF 1949 - 16 U.S.C.A. §§ 916-916L.
FUR SEAL ACT OF 1966 - (LAST AMENDED IN 1983) 16 U.S.C.A. §§ 1151-1187.
LACEY ACT AMENDMENTS OF 1981 - 16 U.S.C.A. §§ 3371-3378.
FISHERMAN'S PROTECTIVE ACT OF 1967: THE PELLY AMENDMENT - (LAST AMENDED IN 1988) 22 U.S.C.A. §§ 1978.
MAGNUSON FISHERY MANAGEMENT AND CONSERVATION ACT OF 1976: THE PACKWOOD-MAGNUSON AMENDMENT - 16 U.S.C.A. §§ 1821(e)(2).
JELLYFISH CONTROL ACT OF 1966 - 16 U.S.C.A. §§ 1201-1205.
CROWN OF THORNS STARFISH ACT OF 1970 - 16 U.S.C.A. §§ 1211-1213.
NATIONAL PARK SERVICE ORGANIC ACT OF 1916 - (LAST AMENDED IN 1980) 16 U.S.C.A. § 1-3.
ESTUARINE AREAS ACT OF 1968 - 16 U.S.C.A. § 1221-1226.
THE NATIONAL ESTUARINE RESERVE RESEARCH SYSTEM OF THE COASTAL ZONE MANAGEMENT ACT OF 1972 (1986) - 16 U.S.C.A. § 1461-1465.
THE NATIONAL ESTUARINE PROGRAM OF THE FEDERAL WATER POLLUTION CONTROL ACT, AS AMENDED BY THE CLEAN WATER ACT OF 1977 AND THE WATER QUALITY ACT OF 1987 (1987) - (SECTION 320 OF THE CLEAN WATER ACT) 30 U.S.C.A. § 1330.
COASTAL BARRIER RESOURCES ACT OF 1982 - (LAST AMENDED IN 1988) 16 U.S.C.A. § 3501-3510.
EMERGENCY WETLAND RESOURCES ACT OF 1986 - 16 U.S.C.A. § 3901-3932.
WATER RESOURCES AND DEVELOPMENT ACT OF 1986 - 33 U.S.C.A. § 2071-231.
ANTARCTIC CONSERVATION ACT OF 1978 - 16 U.S.C.A. § 2401-2412.
ANTARCTIC MARINE LIVING RESOURCES CONVENTION ACT OF 1984 - 16 U.S.C.A. § 2431-2444.
FISH AND WILDLIFE COORDINATION ACT OF 1934 - (LAST AMENDED IN 1964) 16 U.S.C.A. § 661-667e.
THE OCEAN DUMPING ACT. TITLES I AND II OF THE MARINE PROTECTION RESEARCH AND SANCTUARIES ACT OF 1972 - (LAST AMENDED IN 1988) 33 U.S.C.A. § 1401-1445.
PREVENTION OF POLLUTION FROM SHIPS ACT OF 1980 - (LAST AMENDED IN 1987) 33 U.S.C.A. § 1901-1911.
INTERVENTION ON THE HIGH SEAS ACT OF 1974 - (LAST AMENDED IN 1982) 33 U.S.C.A. § 1471-1487.
PORT AND WATERWAYS SAFETY ACT OF 1972, AS AMENDED BY THE PORT AND TANKER SAFETY ACT OF 1978 - (LAST AMENDED IN 1985) 33 U.S.C. 1221-1236; 46 U.S.C.A. § 391A.
OUTER CONTINENTAL SHELF LANDS ACT OF 1953 - (LAST AMENDED IN 1986) 33 U.S.C.A. § 1331-1343.
DEEPWATER PORT ACT OF 1974 - (LAST AMENDED IN 1985) 33 U.S.C.A. § 1501-1524.
DEEP SEABED HARD MINERAL RESOURCES ACT OF 1980 - (LAST AMENDED IN 1986) 33 U.S.C.A. § 1401-1473.
NATIONAL OCEAN POLLUTION PLANNING ACT OF 1978 - (LAST AMENDED IN 1986) 33 U.S.C.A. § 1701-1709.
NATIONAL AQUACULTURE ACT OF 1980 - (LAST AMENDED IN 1985) 16 U.S.C.A. § 2801-2810.
NATIONAL FISHERIES CENTER AND AQUARIUM ACT OF 1962 - 33 U.S.C.A. § 1051-1058.



THE FEDERAL AID IN FISH RESTORATION ACT OR THE FISH RESTORATION AND MANAGEMENT ACT OF 1950 (ALSO KNOWN AS THE DINGELI-JOHNSON ACT) - (LAST AMENDED IN 1988) 16 U.S.C.A. § 777-777L.

THE FISH AND WILDLIFE CONSERVATION ACT OF 1980 (THE NON-GAME ACT) -(LAST AMENDED IN 1986) 16 U.S.C.A. § 2901-2911.

THE LAND AND WATER CONSERVATION FUND ACT OF 1965 - (LAST AMENDED IN 1987) 16 U.S.C.A. § 460L-4-460-L-11.

REEFS FOR MARINE LIFE CONSERVATION ACT OF 1972 - (LAST AMENDED IN 1984) 16 U.S.C.A. § 1220-1220d.

HIGHWAY BEAUTIFICATION ACT - 26 U.S.C.A. § 131.

APÉNDICE B

LISTA DE LEYES & REGLAMENTOS DE PUERTO RICO

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

LEY SOBRE POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL DE PUERTO RICO

Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970 (12 L.P.R.A. §§ 121-1142).

LEY SOBRE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Ley Núm. 142 de 1 de mayo de 1950 (24 L.P.R.A. §§ 591-601).

LEY SOBRE EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

Ley Núm. 157 de 28 de junio de 1968 (24 L.P.R.A. §§ 341-341p).

LEY PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES DE PLANTAS TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y DE AGUAS USADAS

Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978.

LEY DEL FONDO DE EMERGENCIAS AMBIENTALES DE PUERTO RICO

Ley Núm. 82 de 2 de julio de 1987 (12 L.P.R.A. §§ 1271-1276).

LEY SOBRE VENTA DE CLOROFLUOROCARBONOS

Ley Núm. 53 de 5 de agosto de 1993 (12 L.P.R.A. §§ 1330-1330d).

LEY SOBRE INMUNIDAD LIMITADA POR REMOVER O ELIMINAR DERRAMES DE PETRÓLEO O DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Ley Núm. 94 de 29 de noviembre de 1992 (12 L.P.R.A. §§ 1290-1291).

LEY SOBRE PROGRAMA ESTATAL DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL MANEJO DE LOS DESPERDICIOS PELIGROSOS

Ley Núm. 10 de 19 de enero de 1995.

LEY DE MANEJO DE NEUMÁTICOS

Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996 (12 L.P.R.A. §§ 2901-2920).

LEY PARA EL MANEJO ADECUADO DE ACEITE USADO EN PUERTO RICO

Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996 (12 L.P.R.A. §§ 3001-3015).

Reglamentos, Certificados y Guías:

Reglamento para el manejo de los desperdicios sólidos no-peligrosos

Reglamento Para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos

Reglamento para el control de los tanques de almacenamiento soterrados

Reglamento para el control de la contaminación por ruidos

Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental Para el Proceso de Presentación, Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales Reglamento control contaminación atmosférica

Reglamento para la certificación de planos y documentos ante la JCA

Reglas de procedimiento de vistas administrativas

Reglamento estándares calidad de agua

Reglamento control inyección subterránea

Reglamento para el control de la erosión y prevención de la sedimentación

Certificado calidad de agua general para descargas de agua de lluvia asociadas con actividades industriales

Guías para la asignación de cargas de contaminantes

Guía para el cumplimiento con la reglamentación de pequeños generadores para Puerto Rico



DEPARTAMENTO DE SALUD

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, (3 L.P.R.A. §§ 181 *et seq.*)

LEY PARA PROTEGER LA PUREZA DE LAS AGUAS POTABLES DE PUERTO RICO

Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977 (12 L.P.R.A. §§ 1551-1560).

Reglamentos:

Código de Sanitaria

Reglamento Núm. 50

Ambos establecen requisitos sobre el agua potable.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972 (3 L.P.R.A. §§ 151-163).

Reglamentos:

Reglamento para regir la imposición de multas administrativas

Reglamento para regir el uso, manejo y administración de áreas recreativas

LEY DE VIGILANTES DE RECURSOS NATURALES DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977 (12 L.P.R.A. §§ 1201-1210).

Reglamentos:

Reglamento del Cuerpo de Vigilantes de recursos naturales

Reglamento para conceder a los miembros del Cuerpo de Vigilantes licencia de portar armas

LEY DE PESQUERÍAS DE PUERTO RICO

Ley Núm. 278 de 29 noviembre de 1998 (12 L.P.R.A. §§ ____).

Reglamentos:

Reglamento de pesca

Reglamento para la pesca de peces de arrecife

Reglamento para la administración de la pesca del pez espada

Reglamento para la pesca del carrucho

Reglamento para la pesca de la langosta

Reglamento para controlar la extracción, posesión, transportación y venta de recursos coralinos en Puerto Rico

LEY PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA PESCA DEPORTIVA Y RECREACIONAL (SIC) DE PUERTO RICO

Ley Núm. 115 de 6 de septiembre de 1997 (12 L.P.R.A. §§ 17-24).

LEY DEL PEZ PIRAÑA

Ley Núm. 46 de 18 de junio de 1965 (12 L.P.R.A. § 261).

LEY DE SEGURIDAD MARÍTIMA, INSCRIPCIÓN DE EMBARCACIONES Y OTROS FINES

Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986 (12 L.P.R.A. §§ 1391-1397e).

Reglamentos:

Reglamento Ley 48, inscripción de embarcaciones de motor y reglas generales de seguridad

Reglamento para prohibir el uso de embarcaciones y motocicletas marinas en la Laguna del Condado

LEY PARA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS ARRECIFES DE CORAL

Ley Núm. 147 de 15 de julio de 1999 (12 L.P.R.A. §§).

LEY DE VIDA SILVESTRE DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1976 (12 L.P.R.A. §§).



Reglamentos:

Reglamento para regir la conservación y el manejo de la fauna silvestre, las especies exóticas y la caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Reglamento para regir el manejo de las especies vulnerables en peligro de extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

LEY PARA FOMENTAR LA SIEMBRA DE ÁRBOLES CUYAS FRUTAS O SEMILLAS PROVEAN ALIMENTO A ESPECIES DE AVES SILVESTRES

Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1998.

LEY PARA CREAR EL PROGRAMA DE REFORESTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS VIVIENTES EN LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Ley Núm. 195 de 7 de agosto de 1998

LEY DEL PROGRAMA DEL PATRIMONIO NATURAL DE PUERTO RICO

Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988 (12 L.P.R.A. §§ 1225-1241).

LEY DE BOSQUES DE PUERTO RICO

Ley Núm. 133 de 1ro de julio de 1975 (12 L.P.R.A. §§ 191-204).

Reglamentos:

Reglamento forestal de permisos especiales

Reglamento para la concesión de permisos especiales de uso de terrenos en bosques estatales para la instalación de equipo electrónico y la ubicación de edificaciones

Reglamento de corte, siembra y forestación de Puerto Rico

LEY PARA LA UNIFICACIÓN DE BOSQUES ESTATALES DE MARICAO, SUSUA, GUÁNICA, GUILARTE, PUEBLO DE ADJUNTAS Y TORO NEGRO

Ley Núm. 14 de 9 de enero de 1999.

LEY DE BOSQUE URBANOS DE PUERTO RICO

Ley Núm. 213 de 5 de agosto de 1999

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CUEVAS, CAVERNAS O SUMIDEROS DE PUERTO RICO

Ley Núm. 111 de 12 de julio de 1985 (12 L.P.R.A. §§ 1143-1143h).

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FISIOGRAFÍA CÁRSTICA DE PUERTO RICO

Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999 (12 L.P.R.A. §§)

LEY DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE CULEBRA

Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975 (21 L.P.R.A. §§ 890-890l).

LEY DE ARENA, GRAVA Y PIEDRA

Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968 (28 L.P.R.A. §§ 206-220f).

Reglamento para regir la extracción de materiales de la corteza terrestre

LEY DE MINAS

Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1993 (28 L.P.R.A. §§ 110-124).

Reglamento:

Reglamento para la exploración, arrendamiento y producción de Minerales Comerciales en Puerto Rico

LEY DE DESARROLLO DE RECURSOS MINERALES DE PUERTO RICO

Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975 (28 L.P.R.A. §§ 91-91z).

Reglamento:

Reglamento de la Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico

LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE PUERTO RICO DE 1968

Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968 (23 L.P.R.A. §§ 2101-2607).

LEY SOBRE AREA DE PREVENCIÓN DE INUNDACIONES Y DE CONSERVACIÓN DE PLAYAS Y RÍOS

Ley Núm. 6 de 29 de febrero de 1968 (12 L.P.R.A. §§ 1101-1103).



Reglamentos y Planes:

Reglamento para el aprovechamiento, vigilancia, conservación y administración de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo estas y la zona marítimo-terrestre
Plan de manejo para los manglares

LEY DE AGUAS

Ley del 1903, según enmendada (12 L.P.R.A. §§ 601-642).

LEY PARA LA CONSERVACIÓN, EL DESARROLLO Y USO DE LOS RECURSOS DE AGUA DE PUERTO RICO

Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976 (12 L.P.R.A. §§ 1501-1523).

Reglamentos y Planes:

Reglamento para el aprovechamiento, uso, conservación, administración de las aguas de Puerto Rico
Plan integral de conservación, uso y desarrollo de los recursos de agua de Puerto Rico

LEY SOBRE PROTECCIÓN DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y PREVENCIÓN DE INUNDACIONES

Ley Núm. 47 de 6 de junio de 1963 (12 L.P.R.A. §§ 252-254).

LEY DE LA OFICINA DE ENERGÍA (hoy ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS DE ENERGÍA)

Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977 (23 L.P.R.A. §§ 1061-1062b); Ley Núm.47 de 21 de agosto de 1990 (3 L.P.R.A. § 341d-1); Plan de Reorganización Núm. 4 aprobado por la Legislatura el 1 de diciembre de 1993 (3 L.P.R.A. § 1551).

LEY PARA LA DESIGNACIÓN DE HUMEDALES

Ley Núm. 314 de 24 de diciembre de 1998.

LEY DE ECOTURISMO DE PUERTO RICO

Ley Núm. 340 de 31 de diciembre de 1998.

LEY “ADOpte UNA PLAYA”

Ley Núm. 250 de 15 de agosto de 1999.

LEY DE LA JUNTA INTERAGENCIAL PARA EL MANEJO DE LAS PLAYAS DE PUERTO RICO

Ley Núm. 293 de 21 de agosto de 1999.

LEY PARA ESTABLECER EL LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DE PUERTO RICO

Ley Núm. 297 de 21 de agosto de 1999.

LEY PARA DESIGNAR RESERVA MARINA MEDIA MILLA DE LAS AGUAS TERRITORIALES DE LA ISLA DE DESECHEO.

Ley Núm. 57 de 10 de marzo de 2000

AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SÓLIDOS DE PUERTO RICO

LEY DE LA AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SÓLIDOS DE PUERTO RICO

Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978 (12 L.P.R.A. §§ 1301-1319)

Planes:

Plan regional para el recogido y disposición para infraestructura y el manejo de desperdicios sólidos

LEY PARA LA REDUCCIÓN Y EL RECICLAJE DE DESPERDICIOS SÓLIDOS EN PUERTO RICO

Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992 (12 L.P.R.A. §§ 1320-1320t)

LEY DE MANEJO DE NEUMÁTICOS

Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996 (12 L.P.R.A. §§ 2901-2920).

LEY PARA EL MANEJO ADECUADO DE ACEITE USADO EN PUERTO RICO

Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996 (12 L.P.R.A. §§ 3001-3015).

JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO

LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO

Ley. Núm. 75 de 24 de junio de 1975 (23 L.P.R.A. §§ 62-64H)



Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico
Planes de Uso de Terrenos
Reglamentos de Lotificación
Reglamentos de Zonificación

Reglamentos:

Reglamento sobre mejoras públicas, (reglamento núm. 2)
Reglamento de lotificación, (reglamento núm. 4)
Reglamento de zonas antiguas e históricas, (reglamento núm. 2)
Reglamento de anuncios y rótulos en las carreteras, (reglamento núm. 6)
Reglamento sobre facilidades (*sic*) vecinales, (reglamento núm. 9)
Reglamento para lotificaciones simples, (reglamento núm. 11)
Reglamento para certificación de proyectos de construcción, (reglamento núm. 11)
Reglamento sobre control de edificaciones y desarrollo de terrenos en zonas susceptibles de inundaciones, (reglamento núm. 13)
Reglamento de zonas de interés turístico, (reglamento núm. 14)
Reglamento de corte, siembra y forestación de Puerto Rico, (reglamento núm. 25)
Reglamento de adjudicación

Reservas Naturales:

Cabezas de San Juan, Fajardo
Isla de Mona y Monito
Pántano y Bosque *Pterocarpus*, Humacao
Hacienda La Esperanza, Manatí
Bahía Bioluminiscente de Vieques
Laguna Cartagena, Cabo Rojo
Refugio de Vida Silvestre de Boquerón
Bosque Estatal de Boquerón
Punta Guaniquilla, Cabo Rojo
Cueva del Indio, Arecibo
Pántano Cibuco, Vega Baja
Laguna Tortuguero, Vega Baja
Bosque Estatal de Piñones
Bosque Estatal de Ceiba
Laguna Joyuda
Punta Yegua, Yabucoa
Bosque Estatal de Guánica
Punta Petrona, Santa Isabel
La Parguera
Arrecifes de Guayama
Reserva de Vida Silvestre, Embalse Guajataca
Reserva de Vida Silvestre, Embalse Luchetti
Reserva Estuarina Nacional de Bahía de Jobos, Salinas y Guayama
Río Espíritu Santo, Río Grande
Isla Caja de Muertos
Arrecifes La Cordillera
Arrecifes Tourmaline
Caño o Ciénaga Tiburones, Arecibo¹⁴
Tres Picachos
Canal Luis Peña, Culebra
Playa Seven Seas

Planes de Manejo:

Existen varios para distintas zonas o reservas naturales.

¹⁴ La Ley Núm. 314 de 24 de diciembre de 1998 ordenó a la Junta de Planificación designar el área como reserva natural.



ADMINISTRACIÓN DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

LEY SOBRE ACCESO A LAS PLAYAS

Ley Núm. 14 de 7 de febrero de 1979

LEY UNIFORME DE ROTULOS Y ANUNCIOS DE PUERTO RICO

Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

LEY DE PLAGUICIDAS DE PUERTO RICO

Ley Núm. 49 de 10 de junio de 1953 (5 L.P.R.A. §§ 1001-1013).

Reglamentos:

Reglamento para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos

LEY SOBRE CONSEJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y LA ACUACULTURA

Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990 (5 L.P.R.A. §§ 1521-1530).

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO,

Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada (14 L.P.R.A. § 60).

(PROHIBICIÓN DE ARROJAR BASURA)

APÉNDICE C

HISTORIA DE DERECHO AMBIENTAL EN PUERTO RICO

Desde los tiempos de España, las leyes relacionadas con los recursos naturales en Puerto Rico existían con el interés de regular su uso y, principalmente, su explotación. No es hasta el 1952 que se establece una política pública gubernamental sobre los recursos naturales, mediante la adopción de la Constitución del Estado Libre Asociado. Con ella se brinda a los recursos naturales una protección conservacionista, con el interés de protegerlos para beneficio de las presentes y futuras generaciones. La Asamblea Constituyente visualiza que el futuro de nuestro país depende de los recursos naturales y por ello establece una política pública de desarrollo sostenible respecto a la economía y al uso de los recursos naturales. Se establece en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo siguiente:

"SERA LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO LA MÁS EFICAZ CONSERVACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO EL MAYOR DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO DE LOS MISMOS PARA EL BENEFICIO GENERAL DE LA COMUNIDAD."

A pesar de legislarse a partir de la Constitución algunas leyes referentes a los recursos naturales, no es sino en 1970 que se desarrolla el derecho ambiental en Puerto Rico.

Es en la década de los años setenta que se incorpora a nuestra jurisdicción el esquema norteamericano sobre derecho ambiental y se legislan la mayoría de las leyes que utilizamos hoy día. Se crean, a su vez, agencias de gobierno especializadas en la materia, como lo son la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Recursos Naturales y la Autoridad de Desperdicios Sólidos. Con anterioridad a ello, las leyes o problemáticas ambientales eran administradas por agencias de gobierno que se ocupaban, principalmente, de otros asuntos.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN PUERTO RICO

Las leyes ambientales que regulan la actividad humana en Puerto Rico tienen dos fuentes: las leyes de los Estados Unidos de América (leyes federales) y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (leyes locales). Las leyes federales surgen cuando el asunto es de interés de los Estados Unidos de América, ya que afecta a los ciudadanos de todos los estados y sus territorios.



Antes del 1970, los estados y los territorios regulaban exclusivamente aquellos asuntos que eran de necesidad en su área geográfica. A partir del 1970, el gobierno federal interviene con un gran número de leyes debido a que los problemas ambientales era de gran magnitud y estaban afectando a todos los ciudadanos de la nación norteamericana.

A raíz de la manifestación de 20 millones de personas durante la celebración del DIA DEL PLANETA TIERRA, en el 1970, surgen la mayoría de las leyes federales en protección del ambiente. *National Environmental Policy Act; Clean Air Act; Clean Water Act; Safe Drinking Water Act; Federal Insecticide, Fungicide, and Rodenticide Act; Toxic Substances Control Act; Resource, Conservation and Recovery Act; Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act; Endangered Species Act; etc.* En Puerto Rico, surgen la Ley sobre Política Pública Ambiental, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales, Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, etc.

El total de leyes federales que tienen relación con el ambiente, con los recursos naturales o con ambos son alrededor de 62, con sus respectivos reglamentos. (Ver Apéndice A para la totalidad de leyes federales.) En Puerto Rico contamos con alrededor de 54 leyes y 40 reglamentos. (Ver Apéndice B para la totalidad de leyes locales.)

Bajo el sistema actual los estatutos se dividen en dos grandes grupos: El primero, las leyes que controlan la contaminación. El segundo, las leyes que regulan el uso de los recursos naturales.

Hay que resaltar que las leyes federales y las locales son antropocentristas y no biocentristas, o sea, que la sociedad estableció reglas para la protección del ser humano y no de la biodiversidad. Esto no ha cambiado al día de hoy.

POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL EN PUERTO RICO

En Puerto Rico existen dos fuentes de ley que establecen la política pública ambiental.

(A) CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Para poder entender la problemática legal, teórica y práctica del desarrollo de la política pública ambiental en Puerto Rico, es necesario conocer la base del estado de derecho en este campo.

"Será la política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad."

Qué quiere decir esto? ¿Qué significa el que nuestra Constitución incluya una sección específicamente para el asunto ambiental?

El significado legal nos lo da nuestro Tribunal Supremo por primera vez, y tan recientemente 1995, en *Paoli Méndez v. Rodríguez*.¹⁵

"La Convención Constituyente del Estado Libre Asociado entendió que la conservación de nuestros recursos naturales era tan importante para la seguridad de Puerto Rico que el deber de velar por ellos debía ser elevado a rango constitucional."

"La política pública sobre los recursos naturales expuesta en nuestra Constitución es una protección de lo que comúnmente llamamos 'naturaleza'. Es una protección frente al Estado, la sociedad, el gobierno, e incluso el hombre, que en el mundo contemporáneo, sin darse cuenta de que está socavando su propia existencia, destruye la naturaleza en aras de un materialismo y un consumerismo [sic] rampante creando desbalances sistémicos irreversibles."

¹⁵ Opinión y Sentencia de 5 de mayo de 1995, 138 D.P.R. ____ (1995).



En el 1998, en el caso de *Misión Industrial de P.R. Inc. y Otros v. Junta de Calidad Ambiental de P.R. y Otros*, el Tribunal Supremo reitera la norma de *Paoli Méndez v. Rodríguez*, y añade:

“Esta disposición no es meramente la expresión de un insigne afán, ni constituye tampoco sólo la declaración de un principio general de carácter exhortativo. Se trata, mas bien, de un mandato que debe observarse rigurosamente, y que prevalece sobre cualquier estatuto, reglamento u ordenanza que sea contraria a éste. Como bien señala Trías Monge, el informe de la Comisión que redactó la disposición constitucional aludida, fue claro y perentorio. Se pretendió con dicha disposición establecer un deber ineludible del Estado. III J. Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, 235 (1982). El [sic] referido informe se señaló lo siguiente:

Es nuestro propósito señalar con absoluta claridad la conveniencia y necesidad de que se conserven los recursos naturales en Puerto Rico. Siendo Puerto Rico una isla y teniendo pocos recursos naturales, debe haber una preocupación constante por parte del Estado en el uso, desarrollo, aprovechamiento y conservación de los mismos. La conservación de la tierra, los bosques, los peces, las aguas, las aves, las minas, las salinas, entre otros, debe ser un de las funciones primordiales de nuestro Gobierno. (Énfasis suplido.) 4 Diario de Sesiones 2622.”¹⁶

Esta disposición constitucional le adjudica al tema ambiental un rango de superioridad y es un claro mandato al gobierno de velar por los recursos naturales. Pero el Tribunal Supremo, en el caso de *Misión Industrial de P.R. Inc. vs. Junta de Calidad Ambiental*, dispuso que el mandato era un mandato doble; el primero, velar por los recursos naturales, y el segundo, procurar su mayor desarrollo y aprovechamiento, y citamos:

“Conforme al claro historial constitucional, en Puerto Rico, cualquier decisión o determinación del Estado que incida sobre los recursos naturales **debe responder cabalmente al doble mandato de la Sección 19** de lograr la más eficaz conservación de los recursos naturales, a la vez que se procura el mayor desarrollo y aprovechamiento de esos recursos para el beneficio general de la comunidad.”¹⁷ (Énfasis suplido.)

Además, la disposición constitucional obliga a la judicatura a darle atención seria a los planteamientos ambientales que puedan tener ante su consideración. El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó una vez dicha disposición en *Misión Industrial de P.R. Inc. y Otros v. Junta de Calidad Ambiental de P.R. y Otros*, e indicó:

“Dicha sección fija de modo incuestionable el criterio jurídico primordial para juzgar la validez o interpretar el significado de cualquier norma o decisión relativa al uso o protección de los recursos naturales formulada por la Asamblea Legislativa o por cualquier agencia, departamento, municipio o instrumentalidad gubernamental.”¹⁸

(B) LEY SOBRE POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL

Luego de la Constitución, ninguna legislación especial recoge la política pública ambiental hasta el 1970, cuando se promulgó la Ley sobre Política Pública Ambiental. (Ley Número 9 del 18 de junio de 1970)¹⁹

“Esta pieza legislativa constituye el primer y principal esquema estatutario adoptado en Puerto Rico para atender de modo integral los asuntos concretos que se plantean en el país en relación a la administración del medio ambiente.”²⁰

¹⁶ Op. de 29 de junio de 1998, ____D.P.R.____(1998) pág. 9.

¹⁷ *Supra*, pág. 10.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ 12 L.P.R.A. § 1121-1142, refiérase a la § 13.03 para un resumen.

²⁰ *Misión Industrial de P.R. Inc. y Otros v. Junta de Calidad Ambiental de P.R. y Otros, ibid.*



Este estatuto se establece luego que el gobierno federal aprobara: 1) la ley *National Environmental Policy Act*, 2) varias otras leyes especiales para controlar la contaminación de varios medios y 3) la agencia federal para la protección Ambiental, *Environmental Protection Agency* (EPA). Estados Unidos establece la EPA para administrar las leyes federales y además, delegar programas a los estados si éstos gozaban de la facultad de poder participar, etc. Es por ello que el gobierno de Puerto Rico procede a promulgar la Ley sobre Política Pública Ambiental y a participar de los programas federales que incluyen fondos para su establecimiento.

La Ley Número 9 establece la política pública ambiental en Puerto Rico, los mecanismos para lograrlo, y además, crea una entidad en la Oficina del Gobernador para ejecutarla, conocida como la Junta de Calidad Ambiental (JCA).

Surge del artículo 1 de la Ley sobre Política Pública Ambiental que la misma se estableció con el fin “de establecer una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre y su medio ambiente; fomentar los esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y la biosfera y estimular la salud y el bienestar del hombre; enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y fuentes naturales importantes para Puerto Rico.”

Mediante esta ley se incorporan las reglas de conducta social o ética ambiental que deben seguirse por nuestra sociedad y el gobierno. En particular, existen dos principios de índole ético legal que surgen de este estatuto. El primero persigue un desarrollo sostenible antropocentrista al expresar:

“ se declara política continua del Gobierno, incluyendo sus municipios, en cooperación de organizaciones públicas y privadas, utilizar todos los medio y medidas prácticas, incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de alentar y promover el bienestar general, para crear y mantener condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.”²¹

El segundo principio ético-legal en dicha ley es:

“El E.L.A. reconoce que toda persona deberá gozar de un medio ambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente.”²²

En el artículo 3 se incluyen los objetivos de la política pública ambiental para Puerto Rico como lo son:

- cumplir con la responsabilidad de cada generación como custodio del medio ambiente para beneficio de las generaciones subsiguientes;
- asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos, culturales y placenteros;
- lograr el más amplio disfrute de los usos beneficiosos del medio ambiente sin degradación, riesgo a la salud o seguridad u otras consecuencias indeseables;
- preservar los importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y mantener, donde sea posible, un medio ambiente que ofrezca diversidad a las selección individual;
- lograr un balance entre la población y el uso de los recursos que permita altos niveles de vida y una amplia participación de las amenidades de la vida;
- mejorar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que sufran agotamiento.

Se observa que a través de la política pública establecida y de sus objetivos, el gobierno reconoce que la salud del ser humano ya no es meramente un asunto circunscrito a las leyes de salud o de la medicina. Reconoce que la salud está interrelacionada con el ambiente y con los recursos naturales. Para la salud y el bienestar general se tiene que tomar en consideración la ecología, para así estimular un desarrollo sostenible para la sociedad.

²¹ 12 L.P.R.A. § 1123(a).

²² 12 L.P.R.A. § 1123(c).



El poder político tuvo que adoptar leyes con enfoques interdisciplinarios y multidisciplinarios. Por ello, la Ley Núm. 9 integra otras disciplinas como la ecología, las ciencias naturales, las ciencias sociales, el desarrollo económico, etc. A raíz de este nuevo enfoque, surgen nuevas leyes especiales y entidades gubernamentales para tratar sobre el asunto. Esto en vista de que las leyes y agencias existentes no subsanaban la necesidad que presentaban la complejidades de los problemas y los efectos provocados por las nuevas tecnologías sobre la naturaleza y la salud de los ciudadanos.

El asunto de la salud humana y el ambiente no se podía circunscribir al Departamento de la Salud, y la conservación de los recursos naturales no se podía administrar eficazmente por el Departamento de Obras Públicas. Aunque en el aspecto de salubridad el Departamento de Salud podía continuar con inherencia en ciertas áreas, administrativamente no era la agencia que se podía dedicar eficazmente a los asuntos ambientales. Es por ello que se crea la Junta de Calidad Ambiental, para implantar los fines y objetivos de la Ley sobre Política Pública Ambiental, y se le asigna la implantación de dos leyes que estaban bajo la jurisdicción del Departamento de Salud, la Ley sobre la Contaminación del Aire.

No por ello se elimina la intervención del Departamento de Salud para asuntos que estén específicamente relacionados con enfermedades causadas de la contaminación de algún recurso natural. El Departamento conserva jurisdicción y puede intervenir cuando se den condiciones que constituyan problemas de salud pública. Además, al Departamento de Salud le corresponde administrar la Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico, asunto que se interrelaciona con ciertas funciones bajo la Junta de Calidad Ambiental.

En el Art. 4 de la Ley sobre Política Pública Ambiental, se les impone a todas las entidades gubernamentales varios deberes para poder llevar a cabo una política pública en todo el gobierno, de forma integral. Para asegurarse del fiel cumplimiento de la política pública ambiental establecida dispone:

“Se ordena que al máximo posible se interpreten, implementen y administren todas la leyes y cuerpos reglamentarios vigentes en estricta conformidad con la política pública ambiental enunciada en este Capítulo. Así mismo, **se ordena** a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Sub-divisiones políticas, que en la implementación de la política pública de este Capítulo, **cumplan** con las siguientes normas:

(A) utilizar un enfoque sistemático interdisciplinario que asegurará el uso integrado de las ciencias naturales y sociales y del arte de embellecimientos natural artístico al hacer planes y tomar decisiones que puedan tener un impacto en el medio ambiente del hombre.

(B) identificar y desarrollar métodos y procedimientos en consulta con la Junta de Calidad Ambiental establecida bajo el subcapítulo II de este Capítulo, aseguren no sólo la consideración de factores económicos y técnicos, sino igualmente aquellos factores referentes a los valores y amenidades establecidos, aun cuando no estén medidos y evaluados económicamente;

(C) incluir en toda recomendación o informe, propuesta de legislación y emitir, antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente, una declaración escrita y detallada sobre:

- (i) El impacto ambiental etc. . .” (Énfasis suplido.)

ADMINISTRACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL EN PUERTO RICO

Las leyes federales se administran por varias agencias, principalmente por la *Environmental Protection Agency (EPA)*, *Fish and Wildlife Service (FWS)*, *National Oceanic Atmospheric Administration (NOAA)*, *Coast Guard*, *Corps of Engineers*.

Las leyes de Puerto Rico se administran por la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Departamento de Salud.



INTERACCIÓN DE LEYES FEDERALES Y LEYES LOCALES

Como hemos señalado anteriormente, existen leyes federales y leyes locales que regulan la contaminación sobre agua, tierra y agua, así como leyes que persiguen proteger los recursos naturales. Algunas pueden cubrir los mismos asuntos y por ende, tienen jurisdicción concurrente para intervenir. Existen unas reglas de juego que determinan cuándo son de aplicación las leyes federales o las locales.

Uno de los principios del sistema americano que nos aplica dispone que las leyes locales no pueden violentar los estatutos federales. Si una ley federal ocupa el campo en determinada materia en Puerto Rico, la ley local no es de aplicación excepto aquellas disposiciones más restrictivas o en situaciones no contempladas por el campo federal.

Esta situación surge por ejemplo, entre varias leyes: el *Clean Water Act*, la Ley Sobre la Contaminación de las Aguas y disposiciones sobre agua de la Ley Núm. 9 sobre Política Pública Ambiental; el *Clean Air Act*, Ley Sobre la Contaminación del Aire y disposiciones sobre aire de la Ley Núm. 9 sobre Política Pública Ambiental. En un caso pueden aplicar sólo las leyes federales, la ley local o ambas. La *Environmental Protection Agency (EPA)* y la Junta de Calidad Ambiental (JCA) serían las agencias con jurisdicción para ponerlas en vigor. Ambas agencias o sólo una de ellas asumiría jurisdicción sobre la materia. Puede darse el caso de que aunque exista jurisdicción dual, sólo la JCA interviene con la supervisión de la EPA.

Así ocurre cuando la ley federal provee para que los estados o territorios administren programas federales. Si la JCA somete a la EPA un plan de acción para administrar el programa federal, se aprueba, si cumple con todas las disposiciones y programas federales. Se delega el control de dicho asunto a la agencia local y la EPA lo supervisa, sin perder jurisdicción para intervenir en primera instancia cuando lo estime pertinente, o para remover el caso de la JCA para ser atendido por ella.

Actualmente, la EPA ha delegado a la JCA los siguientes programas: Título V sobre permisos bajo el CAA; tanques de almacenamiento soterrados bajo RCRA; inyección subterránea bajo SDWA; la Sec. 303 sobre calidad de agua bajo CWA. En vez de la JCA, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) administra el programa de pretratamiento bajo el CWA.

AGENCIAS DE GOBIERNO EN PUERTO RICO

(A) JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Conforme a la Ley Número 9, la Junta de Calidad Ambiental (JCA) tiene la facultad de reglamentar actividades que puedan contaminar el ambiente, fiscalizar su cumplimiento e imponer sanciones. Es a través de dicho estatuto y sus reglamentos, así de como alguna leyes especiales que la JCA regula la mayoría de las actividades contaminantes, ya sea mediante programas delegados por la EPA o mediante los que establezca propiamente.

Entre los asuntos regulados se encuentran las declaraciones de impacto ambiental, los desperdicios sólidos no peligrosos, ruidos, calidad del agua y del aire, erosión y sedimentación de los terrenos, declaración de impacto ambiental, etc. La JCA administra programas de disposición de aceites usados y neumáticos, al igual de otros programas delegados por la *Environmental Protection Agency*, tales como control de los tanques soterrados de almacenamiento, control de inyección subterránea, permisos para fuentes de emisiones atmosféricas, calidad de las aguas en los cuerpos de agua.

Algunas funciones de la JCA se interrelacionan con asuntos de otras agencias o entidades de gobierno. Existe interrelación con el Departamento de Salud en cuanto al agua potable, cuando la JCA regula plantas de tratamiento de aguas usadas que se utilizarán como agua potable. Aplican las disposiciones legales de la JCA en cuanto a las plantas de tratamiento y las disposiciones de la Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico, que administra el Departamento de Salud.

También ocurren interrelaciones entre agencias en otras materias. Por ejemplo, tres agencias pueden intervenir con asuntos de desperdicios sólidos: la JCA, la Autoridad de Desperdicios Sólidos bajo la sombrilla del Departamento de Recursos Naturales y la Junta de Planificación. Si a la Autoridad le interesa establecer un vertedero en un pueblo, el



proyecto tiene que desarrollarse en diferentes etapas. Usualmente las etapas son tres: la de planificación y ubicación; la de construcción; y, la tercera, la de operación.

En la etapa de planificación se tiene que consultar su ubicación con la Junta de Planificación (JP) a la cual le corresponde aprobar el uso del terreno, en vista de que, por ley, es responsable de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. Antes de aprobar la consulta de ubicación, la JP tiene que evaluar el impacto ambiental del proyecto y además, recibir de la JCA aprobación de cumplimiento con la Ley Núm. 9 que regula los estudios ambientales.

En la segunda etapa, la de construcción, se continuará el proceso de la Junta de Planificación a través de su Administración de Reglamentos y Permisos. Pero más importante aún es obtener el permiso de la Junta de Calidad Ambiental para la construcción, ya que ésta establece unas especificaciones para evitar que el diseño del vertedero ocasione contaminación del terreno, del agua o del aire. Finalmente, durante la tercera y última fase tiene que obtener permisos de operación de la JCA.

Como último ejemplo de las interrelaciones de la Junta de Calidad Ambiental con otras entidades de gobierno está el de las declaraciones de impacto ambiental. El Artículo 4 de la Ley Núm. 9, dispone que la JCA tiene que fiscalizar el cumplimiento de dicho artículo por toda entidad gubernamental o municipal. Este artículo requiere que para todo acto o legislación gubernamental se prepare una declaración de impacto ambiental si éste puede tener un impacto significativo al ambiente.

(B) DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

En el 1972 se crea el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) para implantar la fase operacional de la política pública ambiental establecida en la Constitución de Puerto Rico. (Ley Número 23 de 20 de junio de 1972) A este organismo le corresponde administrar la utilización y conservación de los recursos naturales conforme a las directrices y normas establecidas por la Constitución, la Junta de Calidad Ambiental, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y demás leyes especiales. Entre ellas se encuentran la Ley de Pesca, la Ley de Bosques de Puerto Rico, la Ley de Aguas, la Ley de Minas y la Ley de la Oficina de Energía.

Respecto a las leyes que regulan los recursos naturales cabe resaltar la diferencia existente entre el esquema administrativo del DRNA y el de la JCA. Al DRNA le corresponde administrar más diez leyes con sus respectivos reglamentos para ejecutar a cabalidad sus funciones, a diferencia de la Junta de Calidad Ambiental, la cual ejerce sus funciones principalmente a base de la Ley Núm. 9, ampliada por los reglamentos que tratan sobre las diferentes actividades generadoras de contaminación.

El DRNA ejerce sus funciones mediante la reglamentación sobre el uso de los recursos, fiscaliza su cumplimiento e impone sanciones. Estas funciones son: el control del uso y de la extracción de las aguas subterráneas; vigilar y conservar las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ella y la zona marítimo-terrestre; conservar y preservar la vida silvestre; custodiar y administrar terrenos bajo su jurisdicción; establecer y administrar áreas recreativas en los terrenos que custodia; reglamentar la minería; prevención de inundaciones; conservación de ríos y playas; reglamentar la extracción de la corteza terrestre; regular el uso de las aguas públicas; protección de las cuencas hidrográficas; velar por los bosques, evitar el corte y poda de árboles; supervisar la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, etc.

Algunas de las funciones del DRNA se llevan a cabo en coordinación con la Junta de Calidad Ambiental, la cual establece otras normas aplicables a distintas fases de las actividades que se interrelacionan con las que regula el DRNA. Por ejemplo, el DRNA se ocupa de la conservación y utilización del recurso agua (limpieza de ríos y playas, conservación de cuencas hidrográficas, franquicias para la extracción de agua, etc.) y la JCA se ocupa de la disposición de las aguas usadas (descarga de sustancias contaminantes, estándares sobre la calidad del agua, asignación de cargas contaminantes, etc.) En el caso de las franquicias de agua, el DRNA tiene que cancelarlas o suspenderlas si la JCA señala que a causa del aprovechamiento del agua se está ocasionando daño al ambiente.

De igual forma ocurre con otras áreas, tales como la de los desperdicios sólidos en donde al DRNA le corresponde la supervisión de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico y a la JCA, controlar el manejo, transportación, almacenaje y disposición de éstos. De igual forma, otras entidades gubernamentales pueden también intervenir en alguna fase de una actividad regulada por el DRNA.



APÉNDICE D

RECIENTE DIFUSIÓN PÚBLICA DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES

Desde hace años en Puerto Rico se sufren de problemas ambientales, pero no es hasta la última década que han resaltado los problemas. Esto se debe no solo porque han aumentado los problemas sino porque la sociedad comenzó a descubrir la relación estrecha que existe entre sus problemas de salud y los problemas en el ambiente. Una de las formas en que se puede apreciar la inconformidad ciudadana con la calidad del ambiente es a través de los medios de comunicación. En los últimos años, las noticias sobre problemas ambientales no se limitan a una o dos situaciones, tampoco se limitan a una difusión semanal o mensual. Todos los días se difunden más de un problema ambiental en los medios de comunicación noticiosos.

A continuación se citan algunos partes de la prensa recientes en Puerto Rico que resaltan los problemas ambientales en la isla.

- “¡Peligro! Se nos acaba la naturaleza: En Puerto Rico, como isla, los organismos vivos están más expuesto a presiones y riesgos que aquellos que habitan en un continente.” Alexis Molinares, *El Nuevo Día, Revista Domingo*, San Juan, Puerto Rico, 30 de abril de 2000, pág. 9.
- “Naturaleza Muerta: A nivel global, la mala planificación urbana pone en riesgo tres de los elementos naturales: el aire, el agua, y la tierra. En nuestro país, la tierra está particularmente amenazada.” Bibiana Ferraiuoli Suárez, *El Nuevo Día, Revista Domingo*, San Juan, Puerto Rico, 30 de abril de 2000, pág. 12.
- “El pasado del panorama ambiental de Puerto Rico es la base de la situación actual. De 1982 a 1987, un promedio de 46,000 acres de terreno al año fueron convertidos en cemento. Esta cifra casi se duplica en los años de 1987 a 1992, cuando un promedio de 78,000 cuerdas de terreno fueron convertidas en edificaciones e infraestructura. Y en el quinquenio de 1992-1997, la situación se agravó: un promedio de 153,000 cuerdas sustituyeron las áreas verdes con hormigón y asfalto.” Bibiana Ferraiuoli Suárez, *El Nuevo Día, Revista Domingo*, San Juan, Puerto Rico, 30 de abril de 2000, pág. 13.
- “Según un estudio del Servicio Forestal Federal el 60% de las áreas verdes en Puerto Rico están altamente fragmentadas. Y una isla “fragmentada” no tiene la capacidad de amortiguamiento cuando ocurren fenómenos naturales.” Bibiana Ferraiuoli Suárez, *El Nuevo Día, Revista Domingo*, San Juan, Puerto Rico, 30 de abril de 2000, pág. 13.
- “El Profesor Félix Aponte, de la Escuela Graduada de Planificación Urbana de la Universidad de Puerto Rico apunta: ‘Somos un punto en un océano. No podemos seguir pensando que somos un continente y que la abundancia de terreno es infinita. Nuestra realidad de Isla establece unos límites que debemos incorporar en la planificación urbana. No podemos continuar copiando los mismos modelos de desarrollo concebidos en países que tienen otra realidad socioeconómica y geográfica.’” Bibiana Ferraiuoli Suárez, *El Nuevo Día, Revista Domingo*, San Juan, Puerto Rico, 30 de abril de 2000, pág. 13.
- La portavoz de la organización Comunidades Unidas Contra la Contaminación (CUCCO), Rosa Hilda Ramos, criticó el proyecto de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) para instalar dos turbinas nuevas en la Planta de San Juan para aumentar la producción energética. ...Aseguró que el mismo aumentará la contaminación que existe en el barrio Amelia de Guaynabo. Dijo que esa comunidad sufre por los contaminantes de las emisiones que actualmente generan cuatro turbinas de esa Planta, el puerto, las empresas que se encuentra en el área y la incineradora de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.” María Vera, *El Mundo*, San Juan, Puerto Rico, 18 de enero de 2000, pág. 18.
- “La corte de Distrito Federal dio la razón a la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA) en un caso en donde esa agencia sostenía que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) ha estado violando un acuerdo para cumplir con reglamentaciones ambientales.” José Javier Pérez, *El Nuevo Día*, San Juan, Puerto Rico, 30 de junio de 2000, pág. 22.
- “O’Neil y Claudio [especialistas de aire en la agencia federal de protección ambiental, Environmental Protection Agency, EPA] señalaron que el aire en Puerto Rico, además de ser afectado naturalmente por los fuertes vientos polvorientos del Sahara, contiene monóxido de carbono, nitrógeno y ozono. Todos



estos químicos están permitidos por ley, pero la abundancia de emisiones en el país raya en la peligrosidad.” Bibiana Ferraiuoli Suárez, *El Nuevo Día, Revista Domingo*, San Juan, Puerto Rico, 30 de abril de 2000, pág. 15.

- “Sorprendentemente, indica O’Neil, desde que la EPA vigila el proceso de monitoreo de aire, ‘el Gobierno estatal ha resultado ser el mayor violador de las leyes. La Junta de Calidad Ambiental (JCA) no ha podido regular a la AEE ni a la Compañía de Aguas (CA). Ha pasado en ambas administraciones y sucede porque ningún Gobierno quiere aumentar tarifas, eso significa votos. Y la JCA, al estar adscrita a la Oficina del Gobernador, responde a presiones políticas.’” Bibiana Ferraiuoli Suárez, *El Nuevo Día, Revista Domingo*, San Juan, Puerto Rico, 30 de abril de 2000, pág. 15.
- “Alta la contaminación en los cuerpos de agua dulce. Más del 50% de los cuerpos de agua dulce en Puerto Rico no cumplen con los parámetros de calidad, reveló ayer Carl Axel Soderbverg, director en el Caribe con base en San Juan de la Agencia estadounidense de Protección Ambiental (EPA).” José Fernández Colón, *El Nuevo Día*, San Juan, Puerto Rico, 9 de enero de 2000, pág. 24.
- “Las playas de Puerto Rico fueron catalogadas recientemente por la revista ‘The Environmental’ entre las peores 10 de Estados Unidos, por la alta contaminación de estos cuerpos de agua.” Maricelis Rivera Santos, *El Mundo*, San Juan, Puerto Rico, 26 de enero de 2000, pág. 3.
- La Compañía de Turismo reaccionó indignada ante la inclusión del litoral de Puerto Rico en la ‘lista negra’ de las playas de Estados Unidos. ... ‘Lamentablemente, por descuido de décadas se han creado ciertos problemas ambientales, pero se está trabajando con ellos. Actualmente el 73% de las playas de Puerto Rico sobrepasan los estándares de la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) sostuvo Toledo.” Angel José De León, *El Mundo*, San Juan, Puerto Rico, 26 de enero de 2000, pág. 3.
- “En Puerto Rico más del 50% del agua que produce la Autoridad de Acueductos y Alcantarrillados (AAA) es enviada a los cuerpos de agua y como consecuencia al mar, sin recibir ningún tipo de tratamiento contra contaminantes.” Maricelis Rivera Santos, *El Mundo*, San Juan, Puerto Rico, 27 de enero de 2000, pág. 10.
- “En diciembre de 1991, la JCA otorgó unos permisos a la Esso para que removiera los tanques que ya llevaban allí más de 45 años. Al sacarlos, se encontró que los tanques estaban llenos de rotos, por donde se filtraba la gasolina que terminó en el río.” Maricelis Rivera Santos, *El Mundo*, San Juan, Puerto Rico, 12 de febrero de 2000, pág. 23.
- “Un grupo de 500 familias de Barceloneta radicó ayer una demanda de clase por daños y perjuicios contra la Autoridad de Acueductos, la Compañía de Aguas y contra 12 farmacéuticas ubicadas en la costa norte de la isla. Los demandantes alegan negligencia por parte de la AAA, que su comunidad ha estado sometida a años de contaminación y daños sobre su salud debido a la manera que la agencia opera la planta de tratamiento de aguas negras de Barceloneta. ... Peisch dijo que la comunidad sufre de serios problemas respiratorios como lo son el asma, alergias, catarros continuos, sinusitis, irritaciones de la piel y otras enfermedades.” *El Star*, San Juan, Puerto Rico, 16 de febrero de 2000, pág. 3.
- “Según García [hidrólogo], la calidad del agua se determina por la alta sedimentación que proviene de la erosión por agua o aire, así como por la actividad agrícola, comercial y la construcción. Esta última cada día es más frecuente. A pesar de que la JCA tiene un monitoreo para las aguas similar al del aire, los permisos de construcción se otorgan en muchos casos con fotografías suministradas por los propios desarrolladores. ‘La realidad es que la JCA cuenta con sólo siete técnicos a nivel Isla y no dan abasto’, dice García.” Bibiana Ferraiuoli Suárez, *El Nuevo Día, Revista Domingo*, San Juan, Puerto Rico, 30 de abril de 2000, pág. 15.
- Según García, un hidrólogo, “[E]l área noreste, a su juicio, es una gran contradicción. Las misma se pretende desarrollar como un área turística, pero históricamente las comunidades de Fajardo y Luquillo



sufren de escasez de agua.” Bibiana Ferraiuoli Suárez, *El Nuevo Día, Revista Domingo*, San Juan, Puerto Rico, 30 de abril de 2000, pág. 15.

- “Y a las playas y costas de la Isla llegamos con el biólogo marino, el doctor Vance Vicente, quien lleva más de 20 años alertando del peligro de extinción de los arrecifes de coral en Puerto Rico. Su preocupación, lamentablemente, ha sido ignorada por las agencias pertinentes, y hoy un 75% de los corales han desaparecido. Las descargas de plantas de tratamiento, petroleras y farmacéuticas, entre otras industrias, llegan diariamente hasta las aguas saladas....los pesticidas y fertilizantes ...los efectos de la continua deforestación tierra adentro...pero más que nada, el factor principal en la sedimentación ...” Bibiana Ferraiuoli Suárez, *El Nuevo Día, Revista Domingo*, San Juan, Puerto Rico, 30 de abril de 2000, pág. 15.
- “Varias comunidades costeras denunciaron ayer que la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA) y el Gobierno de Puerto Rico llegaron a un acuerdo que permitiría que plantas de tratamiento de aguas sanitarias continúen con sistemas primarios por 20 años más en lugar de convertirse en sistemas secundarios que son más avanzados....Las plantas secundarias utilizan procesos mecánicos, químicos y biológicos para remover sólidos, bacterias, patógenos y descargar al mar agua con menos contaminación. De esta forma, se minimizan los impactos negativos a la vida marina, la salud pública y la economía de países que dependen del turismo.” José Javier Pérez, *El Nuevo Día*, San Juan, Puerto Rico, 10 de agosto de 2000, pág. 10.
- “MAYAGÜEZ – Las constantes inundaciones, alcantarillados obstruidos, el recogido de escombros y proyectos de mitigación prometidos, pero que no han sido realizados, fueron parte de los problemas que encontró la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste tras una inspección ocular que realizó la semana pasada en el sector Trastalleres.” Wanda Ivette Matías Torres, *El Nuevo Día*, San Juan, Puerto Rico, 9 de agosto de 2000, pág. 58.
- “MAYAGÜEZ – Dirigentes políticos de la región de Mayagüez unieron sus voces a las de vecinos de la región para que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) inicie lo antes posible la limpieza de ríos y cuerpos de agua que creen podrían afectar las viviendas y negocios en sectores bajos de la zona oeste, principalmente de Mayagüez.” The Associated Press, *El Nuevo Día*, San Juan, Puerto Rico, 9 de agosto de 2000, pág. 55.
- “La creación de una oficina de planificación sobre el recurso agua y la construcción de dos abastos de agua adicionales figuran en los futuros planes de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI). ... ‘Puerto Rico tiene suficiente agua pero no hay un plan para utilizarla positivamente’, declaró Cordero.” José Javier Pérez, *El Nuevo Día*, San Juan, Puerto Rico, 9 de agosto de 2000, pág. 6.
- “La EPA inspeccionó las facilidades de CORCO en Tallaboa, Peñuelas, el 17 de marzo de 1998 y encontró que desde el 1993 hasta el 1996 la compañía operaba tres transformadores y 65 contenedores grandes de aceite con PCBs en violación a lo permitido por ley, según dispone el Acta de Control de Sustancias Tóxicas (TSCA), de 1976.” The Associated Press, *El Star*, San Juan, Puerto Rico, 16 de febrero de 2000, pág. 16.
- “Semillas de muerte en la tierra viequense. Ciertamente la vegetación y la fauna han reconquistado la zona de tiro de la Mrina tras 8 meses de haber enmudecido su artillería. Pero tras los tupdos arbustos y las rebosantes lagunas se esconde una amenaza latente: sustancias tóxicas y quizás radiactivas cuyo impacto en la población aún es incierto.” José Javier Pérez, *El Nuevo Día*, San Juan, Puerto Rico, 9 de enero de 2000, pág. 4.
- “En solo tres años (de 1996 a 1998) se reportaron en Vieques al menos 56 casos de cáncer. Pero no están todos los que son, ni son todos los que están.” José Javier Pérez, *El Nuevo Día*, San Juan, Puerto Rico, 9 de enero de 2000, pág. 8.



- “El programa para el manejo de neumáticos desechados establecido bajo la Ley 171 de 1996, que prometía un solución al problema de cómo disponer adecuadamente de más de 3.5 millones de llantas que se desechan en Puerto Rico anualmente, se encuentra en un estado de caos tras el cese de las operaciones de American Tire Systems International(ATSI) en Salinas.” Pedro J. Trinidad, *El Nuevo Día, Negocios*, San Juan, Puerto Rico, 6 de agosto de 2000, pág. 13.
- “CAGUAS – La planta de gasificación para reciclar basura propuesta para este municipio utilizaría tecnología experimental que, hasta la fecha, no ha cumplido con las expectativas de las empresas que la trataron y no ofrece seguridad al ambiente de la comunidad, denunciaron ayer portavoces de Misión Industrial de Puerto Rico (MIPR) y la Alianza para el Manejo Sustentable de los Residuos.” Camile Roldán Soto, *El Nuevo Día*, San Juan, Puerto Rico, 9 de agosto de 2000, pág. 58.

APÉNDICE E

NOTIFICACIÓN PÚBLICA, PARTICIPACIÓN PÚBLICA & QUERELLAS CIUDADANAS

Varias leyes federales, varios de los reglamentos administrados por la Junta de Calidad Ambiental, así como, varias de las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales requieren participación pública antes de expedir cierto tipo de permiso. La notificación pública se realiza mediante la publicación de uno o varios edictos en un periódico de circulación general mediante el cual se invita al público a comentar sobre el permiso en cuestión. Este tipo de notificación pública también se requiere previo a la aprobación final de una declaración de impacto ambiental final. Una participación pública particular se ha elaborado respecto a las emergencias ambientales que comentaré al final de esta sección. También expondré más adelante sobre acciones civiles que el ciudadano puede incoar para exigir cumplimiento con una ley.

Existen diferentes procesos administrativos en los que, en ocasiones, los ciudadanos están interesados en participar: los procesos de promulgación de un reglamento, los procesos de concesión de licencias, autorizaciones, endosos, certificaciones y los procesos de querellas. Los ciudadanos no tienen el derecho expreso de participar en todo tipo de proceso administrativo; todo depende del proceso y del tipo de participación que le asista.

Promulgación de un reglamento

Por disposición de ley, toda agencia que se proponga adoptar, enmendar o derogar un reglamento tiene que proveer para la participación ciudadana, mediante aviso público que invite a someter comentarios por escrito o a justificar la celebración de vistas públicas. A menos que la ley expresamente lo exija, la celebración de vistas públicas queda a discreción de la entidad gubernamental. De no cumplirse con los requisitos legales, una parte interesada tiene derecho a solicitar la nulidad del reglamento, mediante la radicación de una acción judicial dentro de los treinta (30) días de haberse adoptado el mismo.

Concesión de licencias, certificaciones, endosos, autorizaciones, etc.

A menos que la ley o el reglamento en cuestión lo disponga, no se solicitan comentarios del público en los procesos de consideración de licencias, certificaciones, endosos, autorizaciones, etc. No obstante, existen numerosos procesos administrativos de este tipo, que mediante anuncios en el periódico, denominados Avisos Públicos, solicitan comentarios de la ciudadanía o celebración de vistas públicas, si la parte interesada justifica que sus comentarios deben ser presentados mediante una vista. Como regla general, este tipo de aviso público que invita a comentar sobre solicitudes de permisos, etc., es provisto como requisito legal, porque así lo dispone la ley o, de lo contrario, el permiso sería nulo por obviar esta etapa. Como regla general, la celebración de vistas públicas queda también a discreción de la agencia y, de celebrarse, se invita a la ciudadanía a participar, mediante la publicación de avisos públicos en los periódicos del país.

En los periódicos de publicación general, podemos observar avisos públicos de la Junta de Calidad Ambiental sobre: intención de emitir permiso de inyección subterránea, declaración de impacto ambiental, intención de otorgar un permiso para operar el servicio de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos, etc. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales publica avisos, tales como solicitud de concesión para el aprovechamiento de las aguas territoriales, terrenos sumergidos bajo éstas y de la zona marítimo-terrestre.



Los procesos de la mayoría de estos tipos de permiso se catalogan como procedimientos formales y están sujetos a las disposiciones legales sobre procedimientos adjudicativos que proveen la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU) y el reglamento procesal de la agencia. Cualquier persona que tenga interés legítimo en el proceso puede solicitar intervenir, siempre y cuando que cumpla con los criterios establecidos en el LPAU. Una vez se le acepte la intervención en el proceso, la parte tiene derecho a los demás recursos provistos cuando se emita una decisión, tal como la Reconsideración y la Revisión Judicial.

Querellas Ciudadanas

Las querellas que se procesen ante una entidad gubernamental se llevan a cabo mediante un procedimiento adjudicativo de la agencia contra la parte querellada. No se publican avisos públicos sobre este proceso, ni se solicitan comentarios. Sin embargo, las vistas son públicas pero sin el derecho del ciudadano a participar en el proceso, a menos de que se establezca un interés legítimo en el proceso y cumpla con los criterios establecidos en el LPAU sobre Intervención. De tomar ser parte en el proceso, también tendría derecho a los recursos judiciales de Reconsideración y Revisión Judicial.

APÉNDICE F

EMERGENCIAS AMBIENTALES

En el 1986, Estados Unidos promulgó la ley conocida como *Emergency Planning and Community Right-to-Know Act* (EPCRA), aplicable a todos los estados de la nación y a Puerto Rico.²³ EPCRA se estableció como una enmienda a la ley *Comprehensive Environmental Response, Compensation & Liability Act*²⁴ para enfrentar el problema de sustancias extremadamente peligrosas, y para establecer un sistema abarcador de recopilación de información para asistir en la acción y/o reacción a cualquier sustancia. Provee un mecanismo mediante el cual el público puede conocer si en su comunidad estas sustancias se almacenan o se emiten al ambiente. EPCRA incluye sobre 600 sustancias extremadamente peligrosas y CERCLA alrededor de 739 peligrosas.

La ley está dividida en tres (3) secciones: 1) estructura para planes de acción en emergencia y emisión de notificaciones; 2) requisitos de reportes; 3) asuntos generales e implantación, penalidades y secretos de marca.

El objetivo principal de los planes de emergencia y notificación es proveerles a los estados y a las comunidades la información necesaria para responder adecuadamente a derrames o emisiones no planificadas de algunas sustancias peligrosas. Establece unos procedimientos de comunicación entre las agencias federales, estatales, el municipio y la comunidad.

La *Environmental Protection Agency* (EPA) tiene un teléfono de información para emergencias ambientales que está disponible a todas las horas del día: 1 (800) 479-2449. También se debe llamar al *National Response Center*: 1 (800) 424-8802, que se ocupa de pasar la información a todas las entidades pertinentes.

REQUISITOS DE REPORTES

Se requieren dos tipos de reportes a las instalaciones que manejan o almacenan químicos o sustancias extremadamente peligrosos en ciertas cantidades o en exceso de ciertos límites. El propósito de los reportes es dar notificación previa a las autoridades y a la comunidad del tipo de peligro potencial presente en cada instalación.

Uno de los reportes requiere someter a la comisión, al comité y al Departamento de Bomberos un documento conocido como *Material Safety Data Sheets* (MSDS) o una lista de las sustancias de las cuales existen los MSDS.²⁵ Los MSDS tienen información sobre las características físicas del químico, sus efectos sobre la salud, advertencias sobre su uso, remedios, orientación relacionado con el personal médico, entre otros.

²³ 42 U.S.C.A. §§ 11001-11050.

²⁴ 42 U.S.C.A. §§ 9601 *et seq.*

²⁵ 42 U.S.C.A. § 11021; 40 CFR 355; 29 CFR 1910, 1200. Los MSDS son requeridos por Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) a las industrias que tenga más de diez empleados para informarles de la peligrosidad de la sustancia y medidas de seguridad.



El segundo reporte es un inventario de emergencia y de sustancias peligrosas que tiene que someterse también a la comisión, al comité y al Departamento de Bomberos.²⁶ El reporte se divide en dos partes; la primera requiere incluir un estimado de cada sustancia con la cantidad promedio presente durante cualquier momento del año anterior; incluir un estimado de cada sustancia con la cantidad promedio diaria; y la localización de cada sustancia. La segunda parte del reporte se somete si lo requieren la comisión, el comité y el Departamento de Bomberos. Debe incluir el nombre del químico, la cantidad máxima de cualquier sustancia presente durante el año anterior, una descripción breve de la forma en que se almacena y señalar si la industria ha optado por retener algún tipo de información por razón de secretos de marca u otras razones.

EPA está obligada a preparar anualmente un inventario sobre escapes y derrames de aproximadamente 654 químicos o compuestos tóxicos.²⁷ El inventario provee datos nacionales, estatales, regionales y locales, por sustancia y por industria. Esto, con el fin de informar al público y al gobierno sobre descargas rutinarias de químicos tóxicos. También, los datos se utilizan para investigaciones, estudios, desarrollo de reglamentación, guías y estándares. La publicidad ha sido un incentivo para que las industrias busquen alternativas para reducir los números o no aparecer en las listas, con tal de mejorar su imagen pública.

Estos reportes le son aplicables solamente a ciertas industrias que manufacturan, procesan, o usan las sustancias en las listas en cantidades mayores a las especificadas, las cuales pueden comenzar en una (1) libra anual, pero usualmente el umbral es de 10,000 ó 25,000 libras anuales.²⁸ Entre los grupos a reportar se encuentran: las industrias que procesan, producen o usan de otra manera los químicos, los distribuidores de químicos, los distribuidores de petróleo al por mayor, las industrias que reciclan los solventes y las instalaciones generadoras de electricidad. Todos estos grupos tienen que proveer información sobre: el nombre, localización, y el tipo de negocio; los sitios externos donde se depositan los desperdicios tóxicos; si el químico se manufactura, se procesa o se utiliza y los tipos de usos; un estimado de cada sustancia, con la cantidad promedio presente durante cualquier momento del año anterior; la cantidad de cada sustancia que anualmente se emite o descarga en el aire, el agua o los suelos; los métodos de tratamiento y disposición de los desperdicios y su eficiencia; cualquier información opcional sobre reducción de desperdicios; una certificación de un oficial de alto rango que indique que el reporte está completo y correcto; etc.

INFORMACIÓN PÚBLICA

EPCRA exige que toda la información que se recopile conforme a las disposiciones de la ley tiene que estar disponible para el público.²⁹ También requiere un edicto anual en, un periódico, por los comités locales, sobre la disponibilidad de los datos.

La información sobre químicos, los inventarios de descargas o emisiones de las industrias en su comunidad, las cantidades por industria y otra información están disponibles en la EPA, en la Junta de Calidad Ambiental, en algunas bibliotecas públicas, y a través del sistema electrónico de la *internet*, si tiene disponible una computadora conectada a un proveedor del sistema. A través de la *internet* puede buscar en:

- <http://www.nlm.nih.gov/pubs/factsheets/trifs/html>
- <http://www.rtk.net>
- http://www.rtk.net/www/data/tri_gen.html
- <http://www.epa.gov/opptintr/tri>
- http://www.epa.gov/enviro/html/tris/tris_overview.html
- <http://www.scorecard.org>

La última dirección es un servicio de *Environmental Defense Fund*, una organización sin fines de lucro, que le provee información de su comunidad al insertar su código postal. Además, provee información de las industrias en Puerto Rico, por área, y un sinnúmero de información y de recursos sobre el asunto.

²⁶ 42 U.S.C.A. § 11022; 40 CFR 355; 29 CFR 1910, 1200.

²⁷ 42 U.S.C.A. § 11023; 40 CFR 372.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ 42 U.S.C.A. § 11044



PENALIDADES

Las multas administrativas pueden ser hasta de \$25,000 por día y por violación por primera ocurrencia, y \$75,000 por violaciones subsiguientes. Las penalidades criminales pueden ser hasta de \$25,000 o cárcel hasta dos (2) años o ambas; \$50,000 o cinco (5) años o ambas por una segunda o subsiguiente convicción.

ACCIONES CIVILES

Los ciudadanos pueden incoar una acción civil contra el Administrador de la EPA por no cumplir con los requisitos de la ley, entre ellos, no publicar los resultados de los inventarios. De igual forma, se puede radicar acción contra la industria, el Gobernador, la comisión estatal, el comité local o contra todos por incumplimientos a la ley.³⁰

APÉNDICE G

PROCURADOR PRIVADO

La figura del ciudadano como procurador del ambiente y de los recursos naturales se originó al comienzo de la década de los años setenta tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos de América. El gobierno reconoció el valor que tiene un ambiente saludable y la necesidad de los recursos naturales para el bienestar general de la humanidad. Debido a dicha importancia, la defensa de los recursos naturales y ambientales no podía estar limitada al gobierno, por lo que se provee para que el ciudadano actúe como defensor y pueda incoar acciones judiciales por violación a las leyes ambientales.

Además, la falta de acción del gobierno por limitación en los recursos económicos disponibles para atender todos los casos que surgen o por la falta de fiscalización son otros de los fundamentos que promovieron las disposiciones legales que crean la figura del ciudadano como procurador del ambiente.

Las principales leyes federales que administran las agencias ambientales incluyen una disposición sobre acción ciudadana, utilizado por el Procurador Privado, popularmente conocida en inglés como “*citizen suits*”. Entre ellas, *Clean Water Act*; *Safe Water Drinking Act*; *Clean Air Act*; *Toxic Substances Control Act*; *Resources Conservation and Recovery Act*; *Comprehensive Environmental Response, Liability, and Cleanup Act*; *Emergency Planning and Community Right-Know Act*; *Endangered Species Act*.

En Puerto Rico existen solamente tres leyes mediante las cuales el Procurador Privado, es decir, cualquier ciudadano, puede radicar una acción civil contra otro ciudadano o contra un organismo gubernamental que se encuentre en violación del estatuto, y de cualquier reglamento, normas u órdenes al amparo de la ley especial. (Ley sobre Política Pública Ambiental; Ley para la Conservación, el Desarrollo, y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico; Ley sobre Arena, Grava y Piedra.) Además de la acción ciudadana, éstas proveen el recurso de *mandamus*, el cual se utiliza contra un ente gubernamental para cumplir un deber ministerial.

El remedio que generalmente proveen los *citizen suits* bajo las leyes federales consiste en detener la actividad ilegal, promover el cumplimiento de la ley y la imposición de una pena civil. Las acciones ciudadanas que proveen las leyes locales no son idénticas a los *citizen suits* que proveen las leyes federales; cada una de ellas dispone sobre causas de acción y remedios diferentes, por lo que no nos referimos a ellas como *citizens suits* propiamente.

El éxito que ha tenido en Estados Unidos la implantación de las leyes ambientales se debe, en gran parte, a las numerosas acciones ciudadanas por medio del *citizen suit*. Toda persona sujeta a las reglamentaciones ambientales es fiscalizada por dos sectores, el privado y el público. En Puerto Rico, las acciones ciudadanas no han reflejado el mismo patrón que en los Estados Unidos por varias razones: 1) ignorancia de las disposiciones; 2) no todas las leyes ambientales disponen para una acción ciudadana; 3) los honorarios y gastos de peritaje son cuantiosos (fácilmente pueden empezar en \$20,000); 4) las disposiciones sobre acciones ciudadanas no proveen para honorarios de abogados y gastos, e impiden que los ciudadanos más afectados, aquéllos de escasos recursos económicos, puedan ser procuradores del ambiente; 5) las organizaciones sin fines de lucro están integradas mayormente por personas de escasos recursos.

³⁰ 42 U.S.C.A. § 11046.